



Queja 124/2021/II

Conceptos de violación

- **A la legalidad y seguridad jurídica**
- **A la vida en su deber de garantía**
- **A la integridad y seguridad personal**
- **Al trato digno**
- **A la protección de la salud**

Autoridad a la que se dirige:

Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga

La CEDHJ emite la presente Recomendación por el lamentable fallecimiento de una persona que se encontraba bajo arresto administrativo en el Centro de Detención Preventiva Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, ocurrido el 27 de octubre de 2019, cuando se encontraba al cuidado y vigilancia del personal de custodia de la Comisaría de la Policía Preventiva de ese municipio. Fue ingresado a una celda municipal bajo los influjos de estupefacientes y ante el señalamiento de que padecía un trastorno mental. Esta Comisión acreditó que el actuar del personal que laboró el día de los hechos fue omiso y negligente, pues no obstante que sabían de su enfermedad mental, no lo canalizaron a alguna instancia de salud; tampoco llevaron a cabo con diligencia la verificación de su bienestar con el fin de evitar que atentara contra su vida. Además, se demostró una responsabilidad institucional por la falta de personal, protocolos de actuación, capacitación e infraestructura adecuada para atender personas con trastornos mentales.





ÍNDICE

I.	ANTECEDENTES Y HECHOS	5
II.	EVIDENCIAS	37
III.	FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	40
	3.1. <i>Competencia</i>	40
	3.2. <i>Análisis, observaciones y argumentos del caso</i>	41
	3.2.1. Del arresto por falta administrativa	42
	3.2.2. Del estado mental de la víctima	43
	3.2.3. Omisión de canalización a instancia correspondiente	46
	3.2.4. Omisión de cuidado y vigilancia	51
	3.2.5. De la muerte del agraviado	54
	3.2.6. De la responsabilidad institucional por la falta de infraestructura, personal, protocolo y capacitación	55
	3.3. <i>Derechos humanos violados y estándar legal aplicable</i>	61
	3.3.1. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica	61
	3.3.2. Derecho a la vida	62
	3.3.3. Derecho a la integridad física y seguridad personal	63
	3.3.4. Derecho al trato digno	64
	3.3.5. Derecho a la protección de la salud, con enfoque en la salud mental	65
IV.	REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	66
	4.1. <i>Lineamientos para la reparación integral del daño</i>	66
	4.2. <i>Reconocimiento de calidad de víctimas</i>	67
V.	CONCLUSIONES	68
	5.1. <i>Conclusiones</i>	68
	5.2. <i>Recomendaciones</i>	69
	5.3. <i>Peticiones</i>	72

TABLA DE SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Para facilitar la lectura de esta Recomendación, el significado de las siglas y acrónimos utilizados son los siguientes:

Significado	Acrónimo o abreviatura
Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones de Emergencias Tlajomulco	C4
Centro de Detención Preventiva Municipal de Tlajomulco de Zúñiga	CDPMTZ
Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos	CVSDDH
Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de Tlajomulco de Zúñiga	CPPMTZ
Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco	CEDHJ
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Constitución Política del Estado de Jalisco	CPEJ
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Dirección General de Servicios Médicos Municipales de Tlajomulco de Zúñiga	DGSMMTZ
Fiscalía del Estado	FE
Informe Policial Homologado	IPH
Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses	IJCF
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN



Recomendación 8/2022

Guadalajara, Jalisco, 31 de enero de 2022

Asunto: violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la vida en su deber de garantía, a la integridad y seguridad personal, al trato digno y a la protección de la salud

Queja 124/2021/II

Presidente municipal de Tlajomulco de Zúñiga¹

Síntesis

El 27 de octubre de 2019, (ELIMINADO 1) se encontraba bajo arresto administrativo en una celda del Centro de Detención Preventiva Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, al haber faltado al Reglamento de Policía y Buen Gobierno. Aproximadamente a las dos horas de haber sido ingresado se quitó la vida ahorcándose con una prenda de vestir que sujetó a uno de los barrotes de la celda. Esta defensoría evidenció que desde su detención se encontraba en crisis bajo los efectos de estupefacientes, además realizó el señalamiento previo a la encargada de turno de que padecía un trastorno de salud mental, ya que solicitó que se le suministrara un medicamento controlado que traía consigo; ante ese escenario, los custodios debieron canalizarlo a alguna instancia de salud mental o centro de rehabilitación para su atención integral. En este orden de ideas, se advirtió que el personal encargado de la custodia y la vigilancia no tomó las medidas necesarias para salvaguardar la vida e integridad física del agraviado, pues debieron poner especial atención en el interno e incrementar su monitoreo.

Finalmente, se demostró la responsabilidad institucional, ya que los servidores públicos de dicho centro de detención no están capacitados para la atención de personas en situación de crisis y no existen protocolos de atención para personas con trastornos de salud mental; además, el inmueble no tiene la infraestructura adecuada, ya que cuando sucedieron estos lamentables hechos no contaban con cámaras de videovigilancia.

¹ La presente Recomendación se refiere a hechos ocurridos en la anterior administración, pero se dirige a la actual autoridad para que se tomen las providencias señaladas desde la responsabilidad institucional que trasciende administraciones.



La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, con fundamento en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 3, 4, 7, fracciones XXV y XXVI; 8, 28, fracción III; 72, 73, 75, 79 y demás relativos de la ley de esta defensoría; 6, párrafo primero; 11, 43, 78, 109 y 119 de su Reglamento Interior, examinó la queja 124/2021/II que se inició de oficio a favor de una persona que en 2019 se quitó la vida en las celdas de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, al considerar que la actuación del personal responsable fue violatoria de sus derechos humanos.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 15 de enero de 2021 se inició de oficio queja a favor de dos personas que en 2019 se suicidaron en el interior de las celdas municipales de la CDPMTZ, con motivo del acta circunstanciada elaborada por personal jurídico de esta defensoría, de la que se observan los siguientes hechos:

... el [...] visitador adjunto adscrito a la Cuarta Visitaduría General, de esta Comisión, se trasladó a las instalaciones de la Dirección Operativa de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, lugar en donde se entrevistó con [...] quien se desempeña como alcaide de los separos, en la que se le comenta que el motivo de la visita era para observar las condiciones de las celdas, el trato que se brinda a las personas detenidas y las medidas tomadas por la autoridad para prevenir el COVID-19, durante la entrevista el alcaide informa que en el año 2019 tuvieron a dos personas privadas de su libertad, las cuales se suicidaron en el interior de las celdas, en los meses de septiembre y octubre, sin recordar los días exactos...

2. El 22 de enero de 2021 se admitió la queja y se solicitó el auxilio y colaboración del titular de la CPPMTZ para que identificara a los policías presuntos responsables y les requiriera un informe por escrito, debiendo incluir a los alcaides y al personal encargado de custodiar las celdas, donde consignaran los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se les imputan, así como una narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Asimismo, que por su conducto requiriera al coordinador del CDPMTZ un informe de ley con los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los hechos

que se le atribuyen, además de que informara la fecha en que se dio vista a la Dirección de Asuntos Internos o al Órgano Interno de Control para el inicio de los procedimientos administrativos en contra del personal que resultara responsable. También, que especificara los nombres completos de las personas que fueron privadas de su libertad y que presuntamente se suicidaron al interior de las celdas en el año 2019, debiendo remitir, a su vez, copia de los expedientes administrativos generados con motivo de la detención y puesta a disposición.

De la misma manera, que informara la fecha en que dichas personas atentaron contra su vida y las acciones que realizó el personal del CDPMTZ una vez que tuvo conocimiento de los decesos; comunicara el nombre del agente del Ministerio Público que conoció de los hechos materia de la presente queja; remitiera copia de las videograbaciones del circuito de las cámaras de videovigilancia; proporcionara copias de las bitácoras del registro de detenidos del área de guardia del CDPMTZ; y, finalmente, informara el protocolo que se exige al personal de custodia para el cuidado y monitoreo de las personas que se encuentran privadas de su libertad dentro de las celdas municipales.

Finalmente, se dictaron medidas cautelares al presidente municipal de Tlajomulco de Zúñiga, consistentes en girar instrucciones al director del CDPMTZ para que llevara a cabo modificaciones en los sistemas de trabajo y prácticas administrativas, con el fin de que los custodios prestaran la debida atención y vigilancia a las personas infractoras ingresadas; lo anterior con motivo de garantizar su derecho a la integridad y seguridad personal, vida y derechos humanos.

3. El 29 de enero de 2021 se elaboró constancia de la llamada telefónica que realizó el abogado adscrito a la CPPMTZ, quien comunicó que sobre la queja 124/2021/II que se inició a favor de dos personas que se privaron de la vida en los separos municipales, esta Comisión ya había iniciado una investigación por los hechos a favor de uno de estos, en la queja 7293/2019/CDQ, por lo que solicitaba se le informara si era necesario que se remitiera copia de toda la documentación generada en la otra queja. En ese sentido, se le informó que se le daría conocimiento de dicha información al coordinador de la Visitaduría para lo que tuviera a bien disponer.

4. El 4 de febrero de 2021 se elaboró constancia de la llamada telefónica que realizó personal jurídico de la CEDHJ con el coordinador del CDPMTZ, a quien



se le solicitó que proporcionara el nombre de las personas privadas de la libertad, en el Centro de Detención, durante 2019. Este informó lo conducente y precisó que por dichos actos se integraron carpetas de investigación no judicializables a cargo del agente del Ministerio Público.

4.1. En esa misma fecha, se recibieron las actas circunstanciadas elaboradas por personal jurídico de esta Comisión, a través de las cuales se registraron las llamadas telefónicas de las conversaciones sostenidas con personal de la CPPMTZ y con el titular del CDPMTZ, quienes hicieron saber a esta Comisión que por los hechos materia de la presente queja ya se había iniciado una investigación en esta institución, bajo el expediente de queja 7293/2019/CDQ, únicamente a favor de uno de los internos que se privó de la vida en el interior de los separos, quien en vida llevara el nombre de (ELIMINADO 1). Es por ello que se ordenó que la investigación de los hechos se continuara únicamente a favor de (ELIMINADO 1) (finado), quien presuntamente se privó de la vida el 27 de octubre de 2019 en los separos municipales de Tlajomulco de Zúñiga.

5. El 10 de febrero de 2021 se recibió el oficio CPPMTZ/127/2021 firmado por el jefe del área jurídica de la CPPMTZ, a través del cual informó que los servidores públicos involucrados son: licenciado Carlos Díaz Camarena, encargado del CDPMTZ; Genoveva González Escobar, Elvis Arón Cualca Juan Pedro y Sergio Baltazar Montes González, policías. Asimismo, comunicó la aceptación de las medidas cautelares solicitadas por esta Comisión. Finalmente, remitió la siguiente documentación:

- a) Copia del acuse de notificación realizada a los elementos involucrados en la presente queja, con el fin de que rindieran sus informes de ley respecto a los hechos.
- b) Copia de la lista de rondines realizada por la CDPMTZ del 27 al 28 de octubre de 2019.

Centro de Detención Preventiva Municipal Tlajomulco de Zúñiga

Lista de rondines del 27 al 28 de octubre del 2019.



Nombre del Elemento	Hora de rondín	Turno	Novedades
Elvis Aron Cualca	07:05	2	Pase de lista
Elvis Aron Cualca	07:35	2	Sin Novedad
Elvis Aron Cualca	08:10	2	Sin Novedad
Elvis Aron Cualca	08:40	2	Sin Novedad
Elvis Aron Cualca	09:17	2	Ingreso del MP
Elvis Aron Cualca	09:37	2	Sin Novedad
Elvis Aron Cualca	10:05	2	Sin Novedad
Elvis Aron Cualca	10:35	2	Sin Novedad
Elvis Aron Cualca	11:00	2	Sin Novedad
Elvis Aron Cualca	11:32	2	Ingreso administrativo
Elvis Aron Cualca	12:00	2	Sin Novedad
Elvis Aron Cualca	12:46	2	Ingreso administrativo
Elvis Aron Cualca	13:10	2	Sin Novedad
Elvis Aron Cualca	13:15	2	Ingreso administrativo
Elvis Aron Cualca	13:45	2	Sin Novedad
Elvis Aron Cualca	14:05	2	Ingreso cans
Sergio Baltazar Montes González	14:10	2	Se avista detenido suspendido
INGRESO	DE	MINISTERIO	PÚBLICO
INGRESO	DE	FORENSES	
Genoveva González Escobar	04:04	2	Sin Novedad, ingreso de detenido
Genoveva González Escobar	04:38	2	Sin Novedad
Genoveva González Escobar	04:54	2	Libertad administrativa, Sin novedad
Genoveva González Escobar	05:14	2	Libertad administrativa
Genoveva González Escobar	06:21	2	Sin Novedad

6. El 12 de febrero de 2021 se recibió el oficio 123/2021/II signado por el licenciado Carlos Díaz Camarena, coordinador del CDPMTZ, a través del cual rindió su informe de ley en los siguientes términos:

... Es el caso que siendo aproximadamente las 12:46 doce horas con cuarenta y seis minutos del día 27 veintisiete de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, mediante Oficio de la fecha en cuestión e identificado con número 2131/2019, el entonces Juez Municipal adscrito a la Dirección de Juzgados Municipales de Tlajomulco de Zúñiga,



ordenó el ingreso al área de celdas por el arresto administrativo de (ELIMINADO 1); lo anterior por su violación al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, en artículo 29 fracción I, correspondiendo al supuesto de “Proferir insultos a los cuerpos policiacos o a cualesquiera otra autoridad cuando estén actuando en ejercicio de sus funciones.

Se le aplicó una sanción de 08 horas de arresto administrativo debiéndose cumplir el mismo hasta las 19:08 diecinueve horas con ocho minutos del mismo día.

Por lo que previo a darle acceso al ingreso de celdas se solicita el parte médico de lesiones de dicho detenido, y no habiendo inconveniente alguno, se procede a su ingreso y por consecuencia, su registro en el área de filiación; lugar donde se le toman sus datos personales, y las fotografías de su perfil para registro de dicho detenido, así como la captura de sus huellas digitales en el sistema AFIS.

Acto continuo, en el interior de las celdas, en una que se encuentre a solas, se lleva a cabo el cacheo del detenido (ELIMINADO 1) para evitar ingreso con algún objeto prohibido o personal que le pueda poner en riesgo a este a otros detenidos. Por lo cual, se les retiran cintas de calzado entre otros objetos que porte en su persona y se realice el registro y recibo de pertenencias para su debido control y manejo de las mismas. Posteriormente se procede a ingresarlo a la celda correspondiente a los detenidos por la falta administrativa.

Mencionando que, de acuerdo a la operatividad interna, y bajo los protocolos de vigilar preservar los derechos humanos de los detenidos, se realizan rondines en el pasillo de celdas — donde se cuenta con un total de cinco —, por los intervalos de 25 a 30 minutos, procurando si el número de personal operativo lo permite, el oficial que le corresponda el rondín, permanece en el pasillo de celdas para cualquier atención a los detenidos.

Sin embargo, cabe señalar que el día de los hechos, en que el C. (ELIMINADO 1), se encontraba presente el personal del Turno Dos, representado por su encargado de Turno de Policía Tercero, Genoveva González Escobar, con el número de empleado 3666; así como el Policía Cualca Juan Pedro Elvis Aron, con número de empleado 9624.

De igual manera, se designó de manera alterna en el área, a Personal del Cuartel; siendo el Policía Tercero Sergio Baltazar Montes González, con número de empleado 3705. Quien su auxilio era requerido en caso de ingreso de algún detenido o custodia del ministerio público, para su debido manejo de los individuos previo su ingreso a celdas.

Es hasta aproximadamente las 14:10 horas catorce horas con diez minutos, posterior al haber arribado al área, — ya que llegó a apoyar presencialmente a partir de las catorce horas —, que el Oficial Sergio Baltazar Montes González se percató de que el detenido de nombre (ELIMINADO 1) se encontraba suspendido de los barrotes de la celda tres,



y el personal en turno, procede a auxiliar a dicho detenido; solicitando en ese mismo momento la intervención del médico de guardia Juan Israel Cantero Ramírez para el auxilio y manejo del detenido; sin embargo, este diagnostica el fallecimiento del mismo.

Hecho lo anterior se me informa lo ocurrido y procedo a solicitar se llame al Agente del Ministerio Público de la localidad, el de la voz en ese momento me encontraba en Ciudad de México, por lo que no estuve presente en las diligencias practicadas por el fiscal, ni tuve conocimiento de las entrevistas y/o actos de investigación que haya practicado el mismo; sin embargo, se me informó que fungió como fiscal el Lic. Rio Segura Carlos Javier; quien registró la Carpeta de Investigación como NO JUDICIALIZABLE y bajo el número (ELIMINADO 80), y habiéndose levantado el IPH: 19096308 por parte del Primer Respondiente, siendo el Policía Tercero Sergio Baltazar Montes González.

Se llevó a cabo el levantamiento del cadáver de quien en vida respondiera al nombre de (ELIMINADO 1) por parte del personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, por lo que en consecuencia, su cuerpo quedó a disposición del fiscal en mención en el descanso de dicho organismo.

Los cuidados realizados al interior de celdas para salvaguardar los derechos humanos de los infractores detenidos, se han variado, de tal suerte, que se han implementado Cámaras de Seguridad; las cuales están bajo el control de cabina, área C-4; de igual manera se ha ampliado el personal a desempeñarse en el área, siendo un total de 12 elementos, cuatro por turno, así como la intervención del suscrito, contándose con el apoyo incondicional tanto del Comisario, como del Director Operativo y la Dirección Administrativa para el mejoramiento de las condiciones en el área, tanto respecto del personal, como de los bienes y servicios necesarios para el desempeño diario de la custodia.

De igual manera, le hago saber el siguiente Protocolo a seguir para el ingreso, custodia y excarcelación, traslado o libertad de las personas retenidas en el área en comentó:

- Los ingresos de detenidos, se llevan únicamente por determinación escrito del Fiscal Regional y/o del Juez Municipal debidamente fundada y motivada la causa de retención; además, se debe acompañar un certificado médico de lesiones expedidos por el médico de guardia; satisfaciendo lo anterior, se procede a ingresar a la persona, sin aros y sin custodia externa. Ni ingresa personal de otra área, menos los elementos aprehensores.
- Se ingresan al área de filiación, en donde se les toman sus datos personales, así como las fotografías para su registro; y toma de huellas dactilares para la incorporación de su información al sistema AFIS;
- Se procede a inventariar sus pertenencias para acusar el registro correspondiente tanto al ingreso como a la salida del detenido;
- Se ingresa a un área privada para realizar el cacheo correspondiente.



- Y se le da acceso a la celda que corresponde, según quien haga la remisión del sujeto; se les facilita un cobertor y se le proporciona alimentos al detenido; esto durante los horarios de mañana, tarde y noche.

- Para efecto de los detenidos por orden del Juez Municipal una vez que han cumplido su horario contemplado por la sanción correspondiente, se sirve dar la libertad inmediata, con la excepción de que se pague su multa, nos entrega dicho Juez, la orden de libertad inmediata.

- En cuanto a las custodias remitidas por el Agente del Ministerio Público de la Región, los detenidos son entregados a personal de la fiscalía para efecto de su traslado ante el Juez de Control, libertad o excarcelación para realizar investigaciones respecto del hecho por el cual están retenidos. A la fecha, no ha acontecido una retención fuera del término constitucional ya que el propio agente del ministerio público lleva un control de sus detenidos y los términos.

II. Informe la fecha en que se dio vista a la Dirección de Asuntos Internos al Órgano Interno de Control, para el inicio de los procedimientos administrativos en contra del personal que resultara responsable y copia del oficio con que se dio cuenta.

- En relación a este punto, cabe destacar que toda vez que el agente del Ministerio Público determinó no existir responsabilidad respecto del actuar de los elementos custodios que se encontraban en turno el día y hora que lamentablemente (ELIMINADO 1) haya perdido la vida, es que no se dio vista a la Dirección de Asuntos Internos de ésta Comisaría; lo anterior es así ya que no se actuó contrario a los protocolos de operación y menos aún, contra el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio.

III. Especifique el nombre completo de las personas que fueron privadas de la libertad en el año 2019 y que presuntamente se suicidaron en el interior de los separos municipales; remitir copia de los expedientes administrativos que se integraron con motivo de la detención de dichas personas.

Resulta ser (ELIMINADO 1); lo anterior por su violación al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, en el artículo 29 fracción I, correspondiendo al supuesto de “Proferir insultos a los cuerpos policiacos o cualquiera otra autoridad cuando estén actuando en ejercicio de sus funciones.

Se le aplicó una sanción de 08 horas de arresto administrativo, cumpliendo el mismo hasta las 19:08 diecinueve horas con ocho minutos del mismo día.

IV. Puntualice la fecha en que dichas personas atentaron contra su vida y las acciones que realizó el personal del Centro de Detención Preventiva Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, una vez que tuvo conocimiento del deceso de esas personas:

- La fecha en que (ELIMINADO 1) atentó contra su vida, fue el 27 de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, habiendo ingresado a las 12:46 horas con cuarenta y seis



minutos, y percatándose de su fallecimiento a las 14:10 catorce horas con diez minutos del día de su ingreso.

V. Informe el nombre del Agente del Ministerio Público que conoció de los hechos materia de la presente queja y remita copia del reporte que se haya generado para darle aviso de los deseos, así como los números de la carpeta de investigación que al respecto se hayan iniciado.

VI. Resulta ser el Lic. Carlos Javier Rio Segura, quien registro los hechos para su investigación bajo la carpeta de investigación (ELIMINADO 80).

VII. Remita copia de las videograbaciones, del circuito cerrado de las cámaras de videovigilancia instaladas en los separos municipales, del día y hora en que ocurrieron los hechos.

A la fecha del evento, se carecía de cámaras de seguridad en este Centro de Detención.

VIII. Proporcione copia de las bitácoras del registro de detenidos del área de Guardia del Centro de Detención Preventiva Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, del día en que sucedieron los hechos y de los oficios en el que se puso a disposición a los ciudadanos fallecidos:

[...]

Cabe señalar, que desde el inicio de mis actividades como Encargado o coordinador del Centro de Detención, el objetivo esencial, es atender la seguridad del área y de las personas que ahí se desempeñan, de igual manera, mejorar la estancia de las personas que están en custodia por las razones ya expuestas con antelación, por lo que se hace relación de los comunicados previos a los eventos que nos ocupan, y que tienen por finalidad acreditar el cumplimiento de las funciones del suscrito así como el titular y proteger los Derechos Humanos de las personas que de paso se han puesto bajo mi custodia; siendo:

- Oficio CPPMTZ-DO-CDPMTZ-400/2019 de fecha 12 de noviembre de 2019 y decepcionado por las áreas correspondientes el mismo día de su expedición, donde se informa al Comisario y el director Operativo respecto de las observaciones realizadas el 12 de noviembre de 2019 por parte de [...] visitantes adjuntos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; de las cuales se han dado cumplimiento a la instalación en las cámaras de vigilancia en el área de detenidos.

- Escrito de fecha 09 de octubre de 2019, dirigido por el de la voz al Lic. Héctor Guillermo Hernández Aguayo, Director de Innovación Gubernamental el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, recepcionado por dicha área el día 10 del mismo mes y anualidad; en el cual se informa la necesidad de la implementación de cámaras de vigilancia para el área de detenidos; hecho en la especie ya aconteció; con la excepción



que el control de éstas es en el área conocida como C4, Cabina de Radio de la Policía Municipal de Tlajomulco de Zúñiga.

- Oficio CPPMTZ/1035/2019 de fecha 02 de octubre de 2019 dirigido al de la voz por parte del jefe del área jurídica de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, recepcionado el día de su expedición y contestado ese mismo día, con la información solicitada dentro de la queja 7293/2019-CDQ de la Comisión de Derechos Humanos Jalisco.

- Oficio CPPMTZ/DO/CE/IX/0335/2019 de fecha 01 de octubre de 2019, dirigido por el de la voz al Director Operativo y recepcionado por diversas áreas respecto del descanso del elemento Santiago Morán Eduardo.

- Escrito de fecha 11 de septiembre de 2019 dirigido por el de la voz al director administrativo de la Policía Preventiva Municipal de Tlajomulco de Zúñiga y acusado por el área respectiva el día de su expedición, en el cual se solicita se provea de cobijas bastantes al área, para medidas de seguridad e higiene de los detenidos.

- Oficio CPPMTZ/DO/CDPMTZ/239/2019 de fecha 15 de julio de 2019 dirigido al Comisario y al Director Operativo de esta Policía Preventiva Municipal debidamente recepcionado por las áreas respectivas el día de su expedición; se solicitó se asignarán más elementos (ELIMINADO 26)s para reforzar el área, anexando en consecuencia listado del estado de fuerza del Centro de Detención para justificar la necesidad de más personal para el refuerzo de un turno en su momento.

- Oficio sin número, de fecha 11 de julio de 2019 dirigido al director Administrativo de la Policía Preventiva Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, y acusado por el área respectiva el día de su expedición en el cual se solicita bolsas para guardar pertenencias y cobijas, como destino final el servicio a las personas que ingresan en custodia al área que represento...

6.1 Asimismo, adjuntó copia certificada de los siguientes documentos:

a) Oficio CPPMTZ/JJ/CDPMTZ/039/2021 suscrito por el titular del CDPMTZ y dirigido al jefe del área jurídica de la CPPMTZ, en el que le solicitó que realizara copias certificadas de la documentación.

b) Oficio 2131/2019 firmado por el licenciado Jaime Guadalupe Gómez Roque, juez municipal adscrito a la Dirección de Juzgados Municipales, dirigido al coordinador del CDPMTZ, relativo a la solicitud de ingreso al área de celdas de (ELIMINADO 1), por violación al artículo 29, fracción II, al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, con una sanción de



ocho horas de arresto administrativo, disponiendo que se le dejara en libertad a las 19:08 horas.

c) Parte de Novedades Interconexión 116554, correspondiente al 27 de octubre de 2019, elaborado por la policía Genoveva González Escobar, adscrita a la CPPMTZ, en el que se registró que a las 12:46 horas se recibió a (ELIMINADO 1), quien fue detenido por policías de la CPPMTZ por proferir insultos a la autoridad. Trasciende que la actitud del infractor era confiado, cooperador, desconfiado y que este se encontraba bajo efecto de alguna droga. Además de registrar que el mismo era adicto a la marihuana por un lapso de ocho años.

d) Dictamen clasificativo de lesiones 116554, elaborado a las 12:06 horas por el médico Juan Israel Cantero Ramírez, adscrito a la DGSMMTZ, en el que se registró que (ELIMINADO 1) se encontraba bajo los efectos de estupefacientes y no presentaba lesiones físicas visibles ni referidas.

e) Recibo de pertenencias de detenido, del 27 de octubre de 2019, elaborado por personal de turno 2 asignado al Centro de Detención Preventiva Municipal de Tlajomulco de Zúñiga a favor de (ELIMINADO 1), en el que se registró las siguientes pertenencias: “1 par de agujetas, 1 cachucha, 1 cartera y 8 pesos”. Se advierte que no obra la firma ni observaciones del encargado de turno.

f) IPH 19096308, elaborado el 27 de octubre de 2019 por el elemento Sergio Baltazar Montes González, de la CPPMTZ.

i. Acta de inventario de aseguramiento (ELIMINADO 80), firmada por la responsable de traslado, policía Genoveva González Escobar, adscrita a la CPPMTZ, en la que se describió que se aseguraron los objetos personales del agraviado, a saber: monedas, cartera café, chip Telcel, un par de agujetas, un chip Telcel y una gorra.

ii. Registro de cadena de custodia (ELIMINADO 80) elaborado por personal adscrito a la CPPMTZ, en la que se señaló como indicios los objetos personales del agraviado.



g) Oficio CPPMTZ/DC/CDPMTZ/381/2019, relativo al parte de novedades del 27 al 28 de octubre de 2019 del CDPMTZ, signado por la policía Genoveva González Escobar, encargada del turno II, René Ríos Hernández, encargado del turno III, y por el licenciado Carlos Díaz Camarena, encargado del Centro de Detención, en el que se registró:

[...]

Ingreso Administrativo: a las 12:47 horas arriba la unidad TZ-257-4 abordo de los compañeros Bartolo Santos Eleuterio y García Mercado María Del Carmen Ingresado al detenido de nombre (ELIMINADO 1) quedando a disposición del juez municipal por los hechos descritos en el IPH 1909658, pendiente de alta en el sistema AFIS ya que no funciona.

A las 14:10 horas mi compañero de nombre Montes González Sergio Baltazar nos grita que le ayudemos al correr a verificar que estaba pasando veo que un detenido se encuentra suspendido en la celda 3 por lo que de inmediato me dirijo al consultorio y solicito apoyo al médico de guardia Juan Israel Cantero Ramírez quien ingresa al área de celdas y le checa signos vitales, mismo quien nos informa que está muerto, de inmediato le marco a mi coordinador Carlos Díaz Camarena quien me ordena informar al ministerio público.

h) Narrativa de hechos firmada por la encargada de turno, Genoveva González Escobar, policía de la CPPMTZ, de la que se desprende lo siguiente

Siendo las 12:46 horas del día 27- Octubre de 2019 al estar en servicio establecido el Turno 02 a cargo del Policía Tercero GENOVEVA GONZALEZ ESCOBAR, bajo su mando los elementos ARON CUALCA JUAN PEDRO y como apoyo en turno MONTES GONZALEZ SERGIO BALTAZAR en las instalaciones que corresponden a éste Centro de Detención Preventiva Municipal; los compañeros pertenecientes a la Comisaría Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, se recibe a una persona de nombre (ELIMINADO 1) de (ELIMINADO 23) quien es presentado ante el juez municipal por el personal operativo de la unidad TZ:257-4 a cargo del elemento de turno Bartolo Santos Eleuterio, quienes lo presentan ante el juez municipal de nombre JAIME GUADALIPE GOMEZ ROQUE quien determina que cometió una falta administrativa o infracción estipulada en el bando de policía y buen gobierno del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, ordenando que sea ingresado a las celdas al infractor, a este Centro de Detención Preventiva Municipal, mismo que al estarlo entrevistando manifiesta ser esquizofrénico y solicitó tomar su pastilla, misma que el portaba sin receta, por lo que le hago mención al médico de guardia de nombre Cantero Ramírez Juan Israel quien autoriza darle una pastilla de clonazepam, al terminar la entrevista del protocolo de ingreso se realiza el cacheo, retirándole sus prendas, y proporcionándole la pastilla ingresándolo al horario de las 12:55 horas a la celda número 03 tres,



conforme protocolo de este dentro de detención se realizan rondines de manera continua por el pasillo observando al interior de las celdas, esto con un tiempo de 30 a 40 minutos, llevando a cabo los rondines a las 13:10 horas, 13:15 horas ya que hubo visita de detenido al ministerio público, 13:45, 14:05 horas se recibe un detenido por falta administrativa ya casi al término de la entrevista de protocolo el juez nos ordena que no lo ingresemos a la celdas ya que quedará sin efecto y se lo regresamos a los aprehensores, fue así que alrededor de las 14:10 horas el compañero Sergio Baltazar Montes González nos comienza a gritar que lo apoyemos por lo que Elvis Aron Cualca Juan Pedro y su servidora Genoveva González Escobar corremos y nos percatamos de que un detenido se encuentra suspendido en las celda 3 y el compañero Sergio Baltazar Montes González, trata de sujetarlo entre los barrotes en lo que el compañero Elvis Aron Cualca Juan Pedro abre las celdas y lo sujeta en lo que lo desamarran, fue así que bajaron al hoy occiso de nombre (ELIMINADO 1), lo acostaron en el piso y su servidora Genoveva González Escobar corrí pidiendo el apoyo del médico de guardia de nombre Cantero Ramírez Juan Israel quien de inmediato ingresa al área de celdas, le toma el pulso y nos informa que está muerto de igual forma se le hace de conocimiento al juez municipal de nombre Lic. César Enrique Hernández Peralta quien ingresa de igual forma y entrevista al otro detenido que en ese momento se encontraba con el ahora occiso quien manifiesta no haber visto nada, luego de esto se le informa al Ministerio Público de Guardia Lic. Carlos Javier Ríos Segura Quien bajo su mando y conducción procedemos al acordonamiento y a asegurar el área correspondiente a la celda número 3...

i) Copia del acuse de recibo del oficio S/N, firmado por el coordinador del CDPMTZ, el 10 de octubre de 2019, y dirigido al director de Innovación Gubernamental de Tlajomulco de Zúñiga, en el que le informó la importancia de la instalación de las cámaras de vigilancia en el área de celdas y pasillo del CDPMTZ, bajo el argumento de que estas resultan de total importancia para la finalidad y objetivo primordial de la cárcel municipal, con el fin de ofrecer las condiciones de internamiento digno y seguro para quienes le sean aplicadas sanciones restrictivas de la libertad derivadas de infracciones administrativas cometidas.

j) Lista de rondines del 27 al 28 de octubre de 2019 del CDPMTZ, el cual se encuentra descrito en el punto 5, inciso b, de Antecedentes y hechos.

7. El 19 de febrero de 2021 se recibió un escrito firmado por Genoveva González Escobar, elemento policial de la CPPMTZ, quien en vía de informe señaló:



I. Genoveva González Escobar, en mi carácter de oficial de policía en ejercicio de mis funciones, encargada de turno del Centro Preventivo Municipal, como elemento activo de este H. Ayuntamiento, de acuerdo a las funciones que me faculta la Constitución Política mexicana en el artículo 21 párrafo Noveno, para realizar funciones de prevención del delito y actos de investigación en coordinación con el Agente del Ministerio Público, en todo momento en coordinación con el Agente del Ministerio Público, recibiendo mando y conducción para el seguimiento de los delitos, del cual tengamos conocimiento de causa, en Protesta de Decir Verdad, los hechos señalados con fecha 27 de Octubre de 2019, con horario aproximado de las 07:00.

II. Con el horario señalado con antelación, su servidora estaba nombrado para realizar servicio en compañía del policía Aron Cualca Juan Pedro, no contábamos con más personal destinado a esta área, únicamente nos encontrábamos dos oficiales asignados al servicio del Centro de Detención Municipal, contábamos con el apoyo de un oficial de policía del servicio de la Guardia en Prevención, de nombre Sergio Baltazar Montes González, quien nos estaba apoyando en el recorrido de los rondines, por la falta de personal.

III. Por la mañana en el horario que ingresamos para recibir turno, se encontraban 5 personas detenidas, 3 detenidos por faltas administrativas y 2 detenidos a disposición del Agente del Ministerio Público, de la Fiscalía Regional.

IV. En el transcurso de la mañana, cuando ingresamos para realizar el relevo, como parte del protocolo de actuación del centro de detención, de acuerdo al paso número uno es realizar el pase de lista de los detenidos para corroborar que físicamente se encuentren las personas de acuerdo la lista de entrega y recepción con el turno saliente y el entrante.

V. Otro punto en particular que se debe de seguir, es la entrega y recepción de las pertenencias, en este mismo sentido el compañero Aron realizó el mismo procedimiento con la persona del turno saliente.

VI. Aproximadamente de las 12:46 horas aproximadamente, nos hicieron entrega del oficio emitido por el Juez Municipal en turno el, fue quien calificó la detención de (ELIMINADO 1), así como sanción por la falta administrativa, por proferir insultos a los cuerpos policiacos y demás autoridades en el ejercicio de sus funciones.

VII. Acto seguido se procedió con el ingreso y registro de acuerdo a la información solicitada en la base de datos AFIS (*Automated Fingerprint Identification System*), así como el resguardo de las pertenencias que traía consigo.

VIII. Esta actividad se realizó en compañía del oficial de policía Sergio Baltazar Montes, encontrándose de apoyo en el Centro de Detención Preventivo Municipal, en el recorrido de los rondines en el interior de las celdas en promedio aproximado de 30 minutos, por la escasez de personal operativo en dicha área.



IX. En el horario de las 14:00 horas aproximadamente se realizó el pase de lista, como parte de la estadía con el personal que se encontraba detenido, en el interior de las celdas, encontrándose con normalidad con la población interna hasta el horario señalado, posterior a este hecho los detenidos continuaron durmiendo.

X. De acuerdo a los recorridos realizados por el oficial; Sergio Baltazar Montes González, fue quien tuvo contacto de forma directa con la persona que se privó de la vida, nos informó inmediatamente sobre los hechos ocurridos en el interior de las celdas.

XI. Cuando nos acercamos para auxiliarle, el compañero Sergio Baltazar, lo sostenía sobre los barrotes, desde el exterior de la celda, Aron Cualca, abría la cerradura para ingresar, se le retiró del cuello la playera y el calcetín que sostenía el cuerpo inerte de quien en vida respondiera a nombre de (ELIMINADO 1), le fueron proporcionados los primeros auxilios, Reanimación Cardiopulmonar (rcp), en lo subsecuente su servidora acudía con el llamado del médico de guardia Juan Israel Cantero Ramírez, checando los signos vitales e informando que no tenía pulso.

XII. Inmediatamente se informó vía telefónica al Coordinador Lic. Carlos Díaz Camarena, así como al Agente del Ministerio Público de Investigación de la Fiscalía Regional, en turno con sede en Tlajomulco de Zúñiga, Jal. Haciéndole de conocimiento de los hechos y circunstancias que habían ocurrido en el interior del Centro Preventivo Municipal de la Comisaría.

XIII. Los hechos descritos cronológicamente con anterioridad, fueron actos generados de un hecho fortuito, sin dolo, ni causa intencionada, en contra del C. (ELIMINADO 1), quién perdió la vida en el interior de las celdas, desconociendo las causas que dieron origen a esta toma de decisiones y/o actos voluntarios por dicho ciudadano.

XIV. En el sentido del principio de audiencia y defensa, de ser oídos y vencidos en juicio solicito a esta H. Comisión de Derechos Humanos no se prejuzgue la veracidad de los hechos se no haga valer el principio de presunción de inocencia, tal y como lo establece el artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como parte del proceso...

Asimismo, la servidora pública ofreció como medios de prueba los siguientes:

a) Documental pública consistente en la copia simple de la lista de rondines realizados por el oficial Sergio Baltazar Montes González.



b) Instrumental de actuaciones consistente en todo aquello que se desprenda de actuaciones en la indagatoria de la presente queja y que le favorezcan al momento de resolver la misma.

c) Presuncional en su doble aspecto legal y humano, consistente en la deducción lógico jurídica que se desprende de las presentes actuaciones y que le favorezcan.

7.1. En la misma fecha se recibió el escrito firmado por Elvis Aron Cualca Juan Pedro, elemento policial de la CPPMTZ, quien rindió su informe de manera similar a su compañera Genoveva González Escobar; por lo que en obvio de innecesarias repeticiones se da por reproducido su contenido.

8. El 22 de febrero de 2021 se recibió el escrito de Sergio Baltazar Montes González, elemento policial de la CPPMTZ, mediante el cual rindió su informe de ley, cuyo contenido coincide con lo informado por el coordinador del CDPMTZ —descrito en el punto 5, de Antecedentes y hechos—; por lo que en obvio de innecesarias repeticiones se da por reproducido su contenido.

9. El 23 de febrero de 2021 se recibió el oficio C4/110/2021, firmado por el jefe del área jurídica de la CPPMTZ, donde comunicó que, respecto a los hechos materia de la presente queja, se cuenta con la siguiente información generada en el C4, Emergencias de Tlajomulco:

a) Fatiga de personal del 27 de octubre de 2019, correspondiente a la CPPMTZ, en la que se registró que a la policía Genoveva González Escobar le correspondió ser encargada del turno 2, y Elvis Arón Cualca Juan Pedro fue comisionado al CDPMTZ, como custodio.

b) Acta de inventario de aseguramiento, firmado por la policía Genoveva González Escobar, adscrita a la CPPMTZ, que obra en el informe policial homologado 19096308.

c) Acta de inventario de aseguramiento, firmado por Genoveva González Escobar, elemento policial de la CPPMTZ, que obra en el informe policial homologado 19096308.



d) IPH folio 19096254 —fecha y hora del evento ilegibles—, firmado por Eleuterio Bartolo Santos y María del Carmen García Mercado, elementos de la CPPMTZ, en el que se registró: “... en el recorrido de vigilancia sobre la calle (ELIMINADO 2) un sujeto nos agredió verbalmente mentándonos la madre muy agresivo, por lo que [*ilegible*] procedo con su detención, se traslada a las instalaciones de la CPPMTZ...”.

e) Copia simple del reporte de cabina 19096308 realizado ante el C4, respecto de los hechos acontecidos de las 15:48 a las 17:31 horas del 27 de octubre de 2019, en el que se registró lo siguiente:

Notas	Fecha	Hora
Colonia cambiada de “000165” a “RESIDENCIAL PROVIDENCIA/TLAJOMULCO DE ZUÑIGA JALISCO”	27/10/19	15:48:09
El incidente 19096308 se dividió a 19096309 (30908) SUPER V01.	27/10/19	15:48:46
SMM TZ EN ESPERA INFORME REQUERIMIENTO POLICIA DE TLAJOMULCO	27/10/19	15:50:00
SIENDO LAS 11:32 HRS LA UNIDAD TZ-257-4	27/10/19	15:54:38
A LAS 11:32 HRS. LA UNIDAD TZ-257-4 A CARGO DE	27/10/19	16:02:56
ELEUTERIO BARTOLO SANTOS ACOMPAÑADO DE MARIA DEL	27/10/19	16:02:56
CARMEN GARCIA MERCADO, REALIZÓ LA DETENCIÓN DEL	27/10/19	16:02:56
C. (ELIMINADO 1) DE (ELIMINADO 23) AÑOS	27/10/19	16:02:56
MISMO POR AGRESION A LOS ELEMENTOS; SIENDO LAS	27/10/19	16:02:56
15:47 HRS SE COMUNICO LA COMPAÑERA GENOVEVA	27/10/19	16:02:56
GONZALEZ ESCOBAR, ESTABLECIDAS SOBRE ALCALDÍA,	27/10/19	16:02:56
QUIEN MANIFESTÓ QUE A LAS 12:46 HRS INGRESO EL	27/10/19	16:02:56
DETENIDO Y A LAS 13:45 HRS REALIZÓ SU RONDÍN A	27/10/19	16:02:56



LAS CELDAS Y ENCONTRÓ TODO SIN NOVEDAD	27/10/19	16:02:56
POSTERIORMENTE SIENDO LAS 14:10 HRS REALIZA	27/10/19	16:02:56
NUEVAMENTE UN RONDIN, PERCATANDOSE QUE EL	27/10/19	16:02:56
DETENIDO SE ENCONTRABA SUSPENDIDO CON UNA	27/10/19	16:02:56
PLAYERA		
EN UNO DE LOS BARROTOS LATERALES, POR LO QUE	27/10/19	16:02:56
SOLICITO EL APOYO AL MEDICO JUAN ISRAEL CANTRO	27/10/19	16:02:56
RAMIREZ ON CEDULA DGP-6759990. CORFIRMANDO EL	27/10/19	16:02:56
FALLECIMIENTO Y MANIFESTANDO QUE EL MISMO HA-	27/10/19	16:02:56
BIA		
INGRESANDO BAJO LOS INFLUJOS DE LA DROGA. SE	27/10/19	16:02:56
INFORMA AL LICENCIADO CARLOS JAVIER RIOS SE-	27/10/19	16:02:56
GURA		
LA UNIDAD CON LAS PLACAS DE CIRCULACION JR92372	27/10/19	17:31:26
DEL INSTITUTYO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES	27/10/19	17:31:26
A		
CARGO DE ANA MARINA GUDIÑO NAVARRO, HACIEN-	27/10/19	17:31:26
DOSE		
CARGO DEL LEVANTAMIENTO DEL CUERPO. CARPETA	27/10/19	17:31:26
DE		
INVESTIGACION NO.(ELIMINADO 80) CI	27/10/19	17:31:26
La unidad PT011 es Despachado	27/10/19	17:31:34
La unidad PT011 es Llegada	27/10/19	17:31:41
121T- OCCISO SE SOLICITA A SEMEFO	27/10/19	17:31:44
La unidad PT011 es Liberado	27/10/19	17:31:44

f) Copia simple del reporte de cabina 19096254, realizado ante el C4, respecto de los hechos acontecidos de las 11:33 a las 11:53 horas del 27 de octubre de 2019, del que se advierte:

Notas	Fecha	Hora
DETENIDO POR (ELIMINADO 1) (ELIMINADO 23)	27/10/19	11:33:19
AÑOS, DOM (ELIMINADO 2), LOMAS DEL MIRA-	27/10/19	11:33:19
DOR		
La unidad TZ2574 es Despachado	27/10/19	11:34:18



La unidad TZ2574 es Llegada	27/10/19	11:34:18
SE REMITE ANTE EL JUEZ MUNICIPAL	27/10/19	11:34:26
DETENIDO POR AGRESIVO CON LOS ELEMENTOS	27/10/19	11:34:36
20 CPTZ- DETENIDO (S) POR AGRESIVOS	27/10/19	11:53:48
La unidad TZ2574 es Liberado	27/10/19	11:56:48

10. El 18 de marzo de 2021 se recibió el escrito firmado por el coordinador del CDPMTZ, en el que realizó diversas manifestaciones respecto a los hechos materia de la presente queja y en el que ofreció como medios de prueba las documentales públicas (punto 6.1 de este apartado), por lo que en obvio de innecesarias repeticiones se da por reproducido su contenido.

11. El 25 de marzo de 2021 se recibió el escrito firmado por el elemento Sergio Baltazar Montes González de la CPPMTZ, en el que señaló las constancias que obran en autos exhibidos ya previamente por el licenciado Carlos Díaz Camarena, coordinador del CDPMTZ de la CPPMTZ (punto 6.1 de este apartado), por lo que en obvio de innecesarias repeticiones se da por reproducido su contenido.

12. El 31 de mayo de 2021, mediante acuerdo se ordenó la apertura del periodo probatorio para que las partes que intervinieron en la presente inconformidad ofrecieran los medios de convicción que consideraran pertinentes.

13. El 10 de junio de 2021 se recibió el oficio CPPMTZ/1169/2021, firmado por el jefe del Área Jurídica de la CPPMTZ, en el que comunicó que se les informó a los elementos Genoveva González Escobar, Elvis Aron Cualca Juan Pedro, Sergio Baltazar Montes González, así como al coordinador del CDPMTZ, de la apertura del periodo probatorio y para efectos de acreditar su dicho, remitió copia simple del oficio 1602/2021/II en el que se les notificó que deberían de ofrecer los elementos de convicción que consideraran pertinentes para acreditar sus señalamientos.

14. El 14 de junio de 2021 se recibió el escrito de Carlos Díaz Camarena, coordinador del CDPMTZ, quien en representación del policía Sergio Baltazar Montes, compareció para que se le tuvieran por exhibidas las pruebas presentadas en su escrito de informe de ley (punto 6.1 de este apartado), por lo que en obvio de innecesarias repeticiones se da por reproducido su contenido.



14.1. En la misma fecha se solicitó la colaboración del fiscal especial de Derechos Humanos de la FE para que remitiera copias debidamente certificadas de la totalidad de las actuaciones que integran la carpeta de investigación (ELIMINADO 80) no judicializable. Asimismo, se solicitó la colaboración del presidente municipal de Tlajomulco de Zúñiga para que requiriera al médico de guardia de nombre Juan Israel Rodríguez Guerrero, con el fin de que los antecedentes de las medidas y cuidados que se le proporcionaron al interno (ELIMINADO 1).

15. El 28 de junio de 2021 se recibió el oficio CPPMTZ/1332/2021 firmado por el jefe del área jurídica de la CPPMTZ, mediante el cual comunicó que se notificó al médico de guardia Juan Israel Ramírez Cantero para que rindiera su informe en colaboración.

16. El 1 de julio de 2021 se recibió el escrito signado por Juan Israel Cantero Ramírez, médico general de la DGSMMTZ, con adscripción al Área de Partes de Lesiones de la CPPMTZ, quien en vía de informe señaló:

... I. Siendo el día domingo 27 de octubre a las 8:00 horas, su servidor se encontraba de guardia en el horario de las 08:00 horas del día 27 concluyendo en el horario de las 08:00 horas del día 28 de mismo mes y año en mención, en el consultorio médico de parte de lesiones que se ubica en el interior de la misma Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, independiente del Centro de Detención Preventiva Municipal.

II. Cuando a las 12:06 doce horas con seis minutos de 27 de octubre del 2019, recibí un llamado por parte de un elemento de policía para realizar el parte médico de lesiones correspondiente a una persona del sexo (ELIMINADO 26) que se encontraba detenida por una falta administrativa.

III. Acto seguido procedí a tomarle las generales al (ELIMINADO 26) quien dijo llamarse (ELIMINADO 1), de (ELIMINADO 23) de edad, quien no presentaba lesiones físicas visibles, refiriendo contar con lesiones generadas en riña días previos a su detención, se encontraba bajo los efectos de estupefacientes, lo cual quedó asentado en el parte médico de lesiones con número de folio 116554.

IV. Una vez realizado dicho parte médico, los elementos sustrajeron al (ELIMINADO 26) del consultorio para continuar con el protocolo de detención correspondiente ante el Juez Municipal en Turno.

V. Siendo aproximadamente a las 16:00 horas del día 27 de octubre del año 2019, me comentaron que un interno se privó de la vida en el interior de las celdas Municipales,



solicitando mi intervención para una revisión del cuerpo, encontrándolo sin los signos vitales y con lividez cadavérica, desconociendo la hora exacta del fallecimiento.

VI. Motivo y causa, no fue procedente realizar las maniobras de reanimación, informando a los elementos de policía que fungieron como los primeros respondientes, a la eventualidad continuaron con el protocolo de actuación e informar al Agente del Ministerio Público Investigador en turno.

VII. Por parte de un servidor me limité a realizar toda actividad y/o maniobra con el cuerpo, únicamente mi presencia fue determinar e informar si el cuerpo contaba con signos vitales.

VIII. En lo correspondiente de la interrogante de conocer los antecedentes de las medidas que se le proporcionaron al interno (ELIMINADO 1), en vía de respuesta le informo; en el área correspondiente no se brinda ningún tratamiento, cuidado personalizado a nadie en particular, la función en premisa mayor es la expedición del Dictamen Clasificativo de Lesiones, previo a su ingreso al Centro de Detención Municipal y/o determinación del Juez en turno.

IX. En el sentido del principio de audiencia y defensa, de ser oídos y vencidos en juicio solicito a esta H. Comisión de Derechos Humanos no se prejuzgue la veracidad de los hechos, se agoten todos los medios de investigación técnicos y científicos con la finalidad de resolverse de fondo de dicha controversia, en todo momento se me haga valer el principio de presunción de inocencia, tal y como lo establece el artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como parte del debido proceso.

El servidor público ofreció como pruebas de su parte, la instrumental de actuaciones, así como la presuncional en su doble aspecto legal y humano.

17. El 19 de julio de 2021 se solicitó por segunda ocasión al fiscal especial de Derechos Humanos de la FE que remitiera copias debidamente certificadas de la totalidad de las actuaciones que conforman la carpeta de investigación (ELIMINADO 80) no judicializable, relativa a los hechos materia de la presente queja.

17.1 En la misma fecha se solicitó la colaboración del director de Asuntos Internos de la CPPMTZ, para que informara si se inició algún procedimiento acerca de los hechos materia de la presente queja, y en caso de ser así, se remitieran copias certificadas de la totalidad de las actuaciones que integren el expediente.



18. El 11 de agosto de 2021 se elaboró acta circunstanciada de la investigación de campo que realizó personal jurídico de la CEDHJ, en el CDPMTZ, en la que se registró:

... para ingresar al Centro de Detención [...] es necesario registrarse en una bitácora que se encuentra en la entrada, para enseguida, entrevistar al licenciado Carlos Díaz Camarena, coordinador del Centro de Detención Preventivo Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, a quien le hice saber que el motivo de nuestra visita era para realizar una investigación de campo en torno a los hechos investigados en la queja 124/2021/II, por lo que solicitaba que en este momento se nos permitiera ingresar a dicho Centro para desahogar la citada diligencia y realizar una entrevista a los elementos operativos del turno del día de hoy, quien accedió así hacerlo y señaló que se encontraban a disposición del personal de esta Visitaduría el Registro de los Rondines y los expedientes de los ingresos de los detenidos, por si deseaban ser inspeccionados.

Previo a realizar la inspección del lugar, se le informó que aunque ya había rendido el informe de ley acerca de los hechos materia de la queja, en donde señalaba el protocolo que seguían para el ingreso, custodia, excarcelación, traslado o libertad de las personas retenidas, por favor se me informara cuál era el protocolo que se seguía con las personas que tenían problemas de salud mental, a lo que señaló que solamente en los casos de que los policías detuvieran a una persona en esa condición, el protocolo era el siguiente: cuando el médico de guardia indicaba que tenía esa condición o visiblemente se detectara que tenía problemas de salud mental, se derivaban al área de Trabajo Social, quien a su vez realizaba las gestiones correspondientes para derivarlos a Caisame (Centro de Atención Integral En Salud Mental), toda vez que el citado lugar era competente para atender a dichas personas, los cuales nunca eran ingresados a las celdas. Sin embargo, señaló que, en el caso de las personas en situación de calle, a los mismos se les aplicaba el mismo procedimiento que a cualquier persona, con la diferencia que a estas personas se les asea, se les proporciona ropa, alimento y cobija, para después ingresarlos a las celdas, por lo que agradecí la atención proporcionada.

Posteriormente, hago constar que procedimos a realizar la inspección al Centro de Detención, el cual doy fe de que tengo a la vista el área de filiación, lugar donde se toman los datos personales de los detenidos, las fotografías para el registro, la toma de huella dactilares para la información del sistema AFIS y donde además se les inventarían sus pertenencias y se realiza el registro correspondiente.

Posteriormente, hago constar que tengo a la vista el Área de celdas, al entrar de lado derecho se encuentran las celdas, donde se nos explica el director del Centro que son 5 celdas; la primera para personas detenidas por faltas administrativas, la segunda por custodia de agentes del Ministerio Público, donde en ese mismo momento se encuentran 7 personas cubiertos con cobijas, la tercera para mujeres y la cuarta para personas de la comunidad LGBTIQ+ , la quinta y última de ellas, para el resguardo de artículos personales de los elementos policiales, verificando que estas se encuentran en



buenas condiciones de higiene y cuentan con su baño. Asimismo, del lado izquierdo del área de celdas, simplemente se encuentra una pared que abarca todo el pasillo, en la cual arriba se encuentra una cámara de videograbación, siendo un total de 5 cámaras que quedan sujetas a esa pared y cada una de ellas queda al centro de cada celda, los elementos nos mencionan que es una cámara por celda, sin saber la fecha exacta, aproximadamente tienen 1 año que se colocaron y ellos no tienen control de las cámaras, C-4 es quien controla y puede monitorear las mismas.

Continuando con la inspección, en la última celda se observó que se encuentra con al menos 5 lockers y cajas, le cuestionó al elemento quien dijo llamarse Rigoberto Robles Cabrera, quien me pidió que su nombre fuera confidencial, ¿Qué era lo que resguardaban en las cajas y lockers?, a lo que refiere que documentación, en consecuencia procedo a preguntarle acerca del proceso de detenciones que realizan ellos al ingresar a una persona, siendo esta su respuesta: “En primer momento se le pregunta el motivo por el cual las personas son llevadas ahí, respondiendo que son personas detenidas por cometer faltas administrativas y las que se detienen por cometer un delito y permanecen ahí por instrucción de los agentes del ministerio público”, enseguida hace una descripción desde el momento que la persona ingresa que es lo que deben realizar los elementos hasta que el detenido es trasladado o queda en libertad, refiriendo los siguientes pasos:

- Primero se realiza la revisión corporal, esto para verificar que no lleven consigo un objeto ilícito o algo con lo que pudiera atentar a la seguridad del mismo, las demás personas detenidas o los policías.
- Segundo se hace el llenado de la hoja de pertenencias y se mete al sistema AFIS (*Automated Fingerprint Identification System*) su información.
- Tercero se les ingresa a las celdas correspondientes donde se quedan hasta cumplir el tiempo que determinó el juez o hasta que son trasladados.
- Cuarto cuando recobran su libertad se les entrega sus pertenencias y se revisa con el inventario inicial que este completo.

Ahora bien, continuando con la entrevista al elemento antes mencionado, le cuestiono si conoce el procedimiento a seguir para aquellas personas que dicen tener una enfermedad mental, a lo que refiere que como lo mencionó el director del Centro, a esas personas no se les ingresa, sino que son llevadas al Área de Trabajo Social. Asimismo, le preguntó si las cobijas que utilizan los internos de la celda 2 se las proporcionaron ellos, a lo que refiere que sí, también le cuestioné cuántos alimentos se les proporciona al día y si cuentan con agua al momento que lo requieran, a lo que señala que se les da alimentos 3 veces al día y que tienen acceso siempre a bebida, ya que cuentan con garrafones para cada celda. Finalmente, señala que en el pasillo que se ubica afuera de las celdas, cuentan con una mesa, donde los detenidos tienen a la vista sus pertenencias, las cuales nadie puede tocar, sólo ellos.



Continuando con la presente diligencia, entrevisté al elemento Javier Huerta Luna con quien me presenté y le informé el motivo de mi visita, en ese sentido respecto a los hechos materia de la presente queja señaló que no los conoce, sin embargo, precisó que en las celdas municipales se ha enterado por sus compañeros que se suicidaron dos personas. Acto seguido, le preguntó lo siguiente ¿Cuál es el protocolo a seguir para el ingreso, custodia y encarcelación, traslado o libertad de las personas retenidas? a lo que refirió que lo primero que realizan es registrar al remitido en el sistema AFIS (*Automated Fingerprint Identification System*) donde recaban sus huellas dactilares, se les toma fotografías, se les pregunta datos personales; posteriormente, por protocolo se les recoge sus pertenencias personales y se realiza el registro de las mismas, en una hoja de pertenencias. Acto seguido, se les proporciona gel antibacterial y cubre bocas para después ingresarlo a la celda correspondiente. Acto seguido, se les cuestionó cuál era el protocolo que aplicaban para las personas que tenían problemas de salud mental, a lo que refirió que en primer lugar se elaboraba el parte médico, donde el personal especializado de salud revisa sus actitudes y verifica si la persona tiene algún problema, después se los derivan a ellos como encargados de turno, quienes a su vez los derivaban al área de Trabajo Social, donde precisó se encuentra personal especializado en psicología, quienes valoran y deciden si las personas son aptas o no para ingresar a los separos, en caso de que determine que no lo son, refirió que son canalizados por el personal de trabajo social al CAISAME. Posteriormente, se le pregunta cuántas personas de la Comisaría se encuentran asignadas por cada turno para el cuidado de las personas ingresadas en el Centro de Detención, a lo que refirió que son 4 turnos, divididos por 4 personas, aclarando que el día de hoy, sólo se encontraban 3 policías presentes, en virtud de que uno de ellos estaba de vacaciones. Acto seguido, se le cuestionó cada cuanto realizaban rondines para verificar la seguridad e integridad de los internos en el área de las celdas, a lo que precisó que aproximadamente de 15 a 20 minutos, como se podía verificar en el registro de rondines. Finalmente, a pregunta de la suscrita refirió que, las personas que se encuentran privadas de su libertad por disposición del agente del Ministerio Público permanecen 48 horas y que actualmente había 7 detenidos y por falta administrativa, el plazo máximo era de 36 horas, sin que se encontrara nadie en calidad de detenido por esa razón.

Enseguida, me dirijo con el encargado de turno, quien a solicitud de la suscrita me puso a la vista una carpeta de la guardia del día 10 al 11 de agosto, donde hago constar que se verificaron los registros del turno 1, quien me explicó que se realizaban los rondines aproximadamente cada 20 minutos, sin embargo, los mismos pueden variar en razón de las actividades que se están realizando, precisando que algunas veces, pueden tener varios ingresos y al mismo tiempo ex carcelamientos. Acto seguido, se me procede a entregar copia del mismo.

Finalmente, me presenté y entrevisté a la elemento Jimena Siordia, a quien le informo los hechos por los cuales me presento, pero dice desconocer los mismos, ya que los hechos ocurridos sucedieron en el año 2019 y ella apenas tiene 2 meses que ingresó a laborar al Centro de Detención, en cuanto a la entrevista realizada, nos proporciona el



mismo procedimiento ya antes descrito por sus compañeros para ingresar a un detenido; al cuestionarle sobre los alimentos, nos mencionó lo siguiente: “El jefe es el encargado de pedirlos, cuenta cuantas personas se tienen detenidas y el marca por teléfono para hacer el pedido, solamente se les proporciona alimento dos veces al día, siendo estos el desayuno y la comida” también nos indicó que las personas detenidas, cuentan con solo una visita y no tienen horario específico para realizarse, la persona que visitara al detenido necesita su identificación y su pase expedido por el juez municipal o por orden del ministerio público. Acerca de los protocolos a seguir por la crisis sanitaria que se vive en estos momentos por COVID-19, la elemento mencionó lo siguiente: “Al ingresar se les toma la temperatura, si esta rebasa los 37 grados nos tenemos que esperar a que baje para poderlos ingresar, enseguida se les aplica gel antibacterial y si no portan cubrebocas se les proporciona uno”, enseguida su servidora le cuestionó: ¿Cuál es el límite de detenidos que ingresan en una misma celda, por protección?, la elemento menciona que no hay límite, que a veces hasta se ingresan a más de 7 personas o cuando ya están llenas las celdas los ingresan a una en donde haya espacio o este vacía...

19. El 13 de agosto de 2021 se recibió el oficio 802/2021, suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Regional de Atención Temprana 2 de la Fiscalía Regional, Distrito I, Zona Centro, con sede en Tlajomulco de Zúñiga, mediante el cual remitió un legajo de copias autenticada de la carpeta de investigación (ELIMINADO 80), que se inició por el suicidio de una persona en los separos de la policía municipal de Tlajomulco de Zúñiga, de la que se dependen las siguientes actuaciones:

a) Constancia de llamada de noticia criminal elaborada a las 14:40 horas del 27 de octubre de 2019, suscrita por Carlos Javier Río Segura, agente del Ministerio Público, en la que registró que se comunicó el elemento Sergio Baltazar Montes González de la CPPMTZ, para informar que una persona se suicidó en los separos de la Policía Municipal, por lo que le ordena las diligencias correspondientes.

b) Constancia de recepción de registros, elaborada a las 14:10 horas del 27 de octubre de 2020, suscrita por el agente del Ministerio Público, en la que asentó que recibió del policía Sergio Baltazar Montes González, de la CPPMTZ, los registros de la carpeta de investigación no judicializable (ELIMINADO 80), donde informó hechos delictivos, del que se desprende que una persona se suicidó en los separos de la Policía Municipal en Tlajomulco, consistente en el IPH 114PM0309827102019, en el que destaca:

i. Apartado 5.1. Descripción de los hechos y actuación de la autoridad, a saber:



Siendo las 14:10 hrs aproximadamente del día 27 de octubre del 2019 yo Sergio Baltazar Montes González con el cargo de policía tercero y mis compañeros el policía Elvis Aton Cualca Juan Pedro y policía tercero Genoveva González Escobar encontrándonos en nuestro servicio que es en área de Detención ubicado en Avenida Circuito Metropolitano Sur No. 440 en Tlajomulco de Zúñiga me di a la tarea de acer [SIC] un recorrido de vigilancia en el área de celdas cuando al ir caminando por el pasillo al llegar a la tercera celda del ingreso observó un (ELIMINADO 26) de (ELIMINADO 23) aproximadamente de (ELIMINADO 34) que viste pantalón de mezclilla en color azul con tenis negros el cual se encontraba suspendido parcialmente en el interior de la celda amarrado del cuello con un par de calcetines negros unidos a una playera en color negro mismo que el portaba al ingresar al área de detención y del otro extremo atado al a reja de la celda. Por lo cual llamé a mis compañeros policía Elvis Aron Cualca Juan Pedro y mi compañera policía tercera Genoveva González Escobar quienes inmediatamente acudieron ayudando a bajarlo de la posición que se encontraba y siendo las 14:14 hrs aproximadamente se informa al médico de nombre Juan Israel Cantero Ramírez que se encuentra en turno el cual al arribar confirma el deceso del (ELIMINADO 26) de nombre (ELIMINADO 1) de (ELIMINADO 23) de edad....

ii. Registro de inspección del lugar, elaborado a las 14:40 horas del 27 de octubre de 2019 en la calle Circuito Metropolitano Sur No. 440, colonia La Providencia de Tlajomulco de Zúñiga, en la que en esencia se registró: "... sobre la tercera celda al ingreso aproximadamente a 50 cm dentro de la celda se avista a un (ELIMINADO 26) en decúbito dorsal y su cabeza estaba en dirección al oeste...".

c) Acta de entrevista realizada el 27 de octubre de 2019 al testigo 1 en el interior de la CPPMTZ, en la que se registró:

... Siendo el día de hoy 27 de octubre del 2019 yo [...] me encontraba en una de las celdas, ya que me encontraba detenido por falta administrativa por ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública, cuando ingresan a un sujeto de complexión delgada que es solamente lo que recuerdo y minutos después me levanté hacer el baño y al terminar y volver a sentarme vi al sujeto antes mencionado lo vi sostenido de algo en el cuello y casi en el piso a lo que yo recuerdo vagamente ya que me encontraba muy tomado, que los oficiales ingresaron a la celda a auxiliarlo...

d) Acta de entrevista realizada el 27 de octubre de 2019 al policía César Enrique Hernández Peralta en el interior de la CPPMTZ, en la que se registró:

... Siendo las —sin completar— del día 27/10/2019 yo César Enrique Hernández Peralta soy informado por parte del oficial Genoveva que es encargada del Centro de Detención quien me llama a las celdas para hacerme del conocimiento que se encontraba un detenido por falta administrativa occiso, por lo que ingresé a la celda y



observé al detenido acostado en el suelo y el médico de guardia buscando signos vitales, informándonos que el cuerpo carecía de signos vitales. Por lo que salí de las celdas e informé a mi superior jerárquico de lo sucedido el licenciado José Joel García Chávez, director de Juzgados Municipales...

e) Acta de entrevista realizada el 27 de octubre de 2019 al testigo 2 en el interior de la CPPMTZ, en la que se registró: "... Siendo el día 27 de octubre de 2019 me encontraba en la celda, ya que me detuvieron por robo calificado yo [...] escuché gritos y me desperté..."

f) Acta de entrevista realizada el 27 de octubre de 2019 al testigo 3 en el interior de la CPPMTZ, en la que se registró: "Siendo el día de hoy 27 de octubre de 2019 yo [...] me encontraba en una de las celdas, ya que me encontraba detenido por el delito de robo calificando cuando escuché ruidos como ronquidos muy fuertes y momentos después escuché que abrían una de las celdas..."

g) Acta de entrevista realizada el 27 de octubre de 2019 al testigo 4 en el interior de la CPPMTZ, en la que se registró: "Siendo el día 27 de octubre del 2019 me encontraba en la celda ya que me detuvieron por robo calificado yo [...] escuché varios gritos los cuales me despertaron, me levanté a ver qué pasaba y vi que entraban y salían los policías y sólo escuché que ya se había colgado..."

h) Acta de entrevista realizada el 27 de octubre de 2019 al testigo 5 en el interior de la CPPMTZ, en la que se registró:

... Siendo el día de hoy 27 de octubre de 2019 yo [...] me encontraba en una de las celdas ya que me encontraba detenido por el delito de robo equiparado en su modalidad de utilización cuando de repente empecé a escuchar unos fuertes ronquidos y minutos después escuché pasos y después que alguien corría y abría la celda al parecer la que estaba a un lado de la mía...

i) Necropsia 3764/2019 elaborada el 27 de octubre de 2019 por el perito médico oficial del IJCF, relativa al cadáver de (ELIMINADO 1), en la cual se concluyó lo siguiente:

... Primera. Que la muerte de (ELIMINADO 1), ID 7177 se debió a las alteraciones traumáticas causadas en los órganos interesados a consecuencia de ASFIXIA MECÁNICA POR AHORCAMIENTO que se verificó dentro de los trescientos días desde que fue lesionado.



Segunda: Que la Dosificación de Alcohol Etílico y la Identificación de Metabolitos de Drogas de Abuso, se remitirán por parte de Laboratorio de Análisis Toxicológicos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, directamente a la Agencia del Ministerios Público solicitante...

j) Constancia de apersonamiento del 1 de noviembre de 2019, en la que se registró que (ELIMINADO 1) compareció ante el agente del Ministerio Público adscrito al Servicio Médico Forense; ella manifestó ser hermana de (ELIMINADO 1), en el que realiza el reconocimiento de cadáver con la finalidad de solicitar su devolución.

k) Acta de entrevista de las 18:30 horas del 1 de noviembre de 2019 a (ELIMINADO 1), en el que identifica el cadáver de (ELIMINADO 1) y solicita su entrega para su inhumación

l) Constancia de entrega de cadáver elaborada a las 18:50 horas del 1 de noviembre de 2019, en la que el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia del Servicio Médico Forense realizó la devolución del cadáver de (ELIMINADO 1) a su hermana (ELIMINADO 1).

20. Los días 17, 18 y 19 de agosto de 2021 se elaboraron constancias de las llamadas telefónicas al número de (ELIMINADO 1), hermana de (ELIMINADO 1), con el fin de ofrecerle la atención integral en su calidad de víctima indirecta de violaciones a derechos humanos; sin embargo, no fue posible contactarla ya que el número se encontraba fuera del área de servicio.

21. El 18 de agosto de 2021 se notificó en el domicilio de (ELIMINADO 1) el oficio mediante el cual se le requirió para que compareciera a la CEDHJ con el fin de que manifestara su deseo de adherirse al trámite de la queja y, en su caso, proporcionarle la atención integral en su calidad de víctima indirecta. Sin embargo, no fue posible notificarla en el domicilio señalado en los autos de la carpeta de investigación, toda vez que se informó por parte de los colonos que ya no vivía ahí.

22. Por acuerdo del 8 de septiembre de 2021 se solicitó la colaboración del director de Juzgados Municipales del Gobierno de Tlajomulco de Zúñiga, a efecto de que remitiera copia certificada del expediente administrativo que se integró el 27 de octubre del 2019 con la puesta a disposición de quien en vida



llevara el nombre de (ELIMINADO 1), así como todas las actuaciones que integren tal expediente.

23. Es importante señalar que en abril de 2020 inició oficialmente en territorio mexicano el reconocimiento de casos por SARS-CoV-2 (COVID-19), subsistiendo una incertidumbre en torno a la pandemia declarada por la OMS el 11 de marzo de 2020, dada su gravedad; situación que se reflejó en el estado de Jalisco, en donde comenzaron a detectarse casos de personas enfermas y fallecidas, lo que ha sido confirmado de manera recurrente por la SSJ, y cuyos números se encuentran en constante ascenso, atendiendo los diversos modelos predictivos del comportamiento del SARS-CoV-2 difundidos por las autoridades y las universidades en el país, en donde por varios meses se invitó a la población a continuar con las medidas de autocuidado, como el aislamiento físico.

Las autoridades de la federación, así como del estado, declararon la imperiosa necesidad de implementar medidas masivas para reducir la transmisión del virus dado que se tienen identificadas en el país a personas enfermas por COVID-19, de las que no fue posible conocer el origen del contagio; y en consecuencia, dejan de considerarse como casos importados para clasificarse como contagio local, lo que potencializa riesgos de propagación del virus en el país, y por ende la necesidad de pasar de medidas de prevención y mitigación a la implementación de medidas de contención para frenar su transmisión.

Como parte de las acciones del Estado mexicano se aplicaron las facultades de la Secretaría de Salud federal para ejercer acciones extraordinarias en todas las regiones afectadas en el territorio nacional en materia de salubridad general por considerarse esta enfermedad como grave y de atención prioritaria. Además, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia generada por el virus COVID-19. De igual manera, el Secretario de Salud federal amplió las acciones extraordinarias para atender la emergencia y se ordenó la suspensión de actividades no esenciales del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus en la comunidad para disminuir la carga de la enfermedad, sus complicaciones y la muerte de las personas en el territorio nacional.

Asimismo, se determinó qué actividades podrían continuar en funcionamiento por ser consideradas esenciales, entre estas la procuración e impartición de

justicia, y reiteró cumplir con las medidas de prevención y contención del virus en todos los lugares y recintos que realizan actividades esenciales.

Finalmente, se enfatizó que todas las medidas deberían aplicarse con estricto respeto a los derechos humanos de todas las personas, lo que intrínsecamente significa que el respeto y vigencia de los derechos humanos debe tenerse presente como una actividad esencial.

Todo esto tiene sustento en los acuerdos y decretos contenidos en orden cronológico citados a continuación:

Autoridades de la Federación	
Secretaría de Salud	DOF: 24/03/2020. Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (Covid-19).
Presidencia de la República	DOF: 27/03/2020. Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en República materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19).
Consejo de Salubridad General	DOF: 30/03/2020. Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19).
Secretaría de Salud	DOF: 31/03/2020. Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2
Secretaría de Salud	DOF: 03/04/2020. Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias que se deberán de realizar para la adquisición e importación de los bienes y servicios a que se refieren las fracciones II y III del artículo segundo del decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) publicado el 27 de marzo de 2020.

Autoridades del Estado de Jalisco	
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 013/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco mediante el cual emiten medidas para prevenir, contener, diagnosticar y atender la pandemia de Covid-19, de fecha 13 de marzo de 2020.



Secretaría General de Gobierno	Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se clausuran de manera temporal salones de fiesta, casinos, antros, cantinas, centros nocturnos y bares, derivado de la pandemia de Covid-19, de fecha 17 de marzo de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 016/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, por el que se adoptan medidas para prevenir y contener la pandemia del “Covid-19” en las dependencias y entidades de la administración pública estatal y se establecen los criterios para la suspensión de términos y plazos en los trámites y procedimientos administrativos de su competencia, de fecha 21 de marzo de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 021/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se aprueban diversas acciones para ejecutar el plan de reconversión hospitalaria Jalisco Covid-19, en atención a la epidemia derivada del virus SARS-CoV2, de fecha 04 de abril del 2020, publicado el 7 de abril de 2020
Secretaría de Salud	Acuerdo del Secretario de Salud mediante el cual se emiten los lineamientos para el manejo de cadáveres confirmados o sospechosos por Covid-19 en el estado de Jalisco, de fecha 06 de abril de 2020, publicado el 7 de abril de 2020.
Secretaría General de Gobierno	ACUERDO CIV-PEPE/001/2020. Acuerdo del Comité Interno de Validación del Plan Jalisco Covid-19, “protección al empleo formal”, mediante el cual modifica la convocatoria de los lineamientos del plan Jalisco Covid-19 “protección al empleo formal”, de fecha 07 de abril de 2020, publicado el 9 de abril de 2020
Secretaría del Sistema de Asistencia Social	Acuerdo del ciudadano Secretario del Sistema de Asistencia Social, mediante el cual se expide el protocolo para la atención alimentaria “Jalisco sin Hambre, Juntos por la Alimentación”, durante la contingencia sanitaria Covid-19, de fecha 10 de abril de 2020, publicado el 11 de abril de 2020
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 023/2020. Acuerdo mediante el cual se crea la Comisión Interinstitucional y se establecen bases para la coordinación de acciones de dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, Gobiernos Municipales y los prestadores de servicios públicos o privados correspondientes, para el manejo, traslado y destino final de cadáveres confirmados o sospechosos por SARSCOV-2 (Covid-19) en el Estado de Jalisco, publicado el 15 de abril de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 024/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se amplía la suspensión de términos y plazos en los trámites



	y procedimientos administrativos de su competencia como medida para prevenir y contener la pandemia del “Covid-19” en las dependencias y entidades de la administración pública estatal, de fecha 16 de abril del 2020, publicado el 17 de abril de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 026/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se emiten diversas medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social, de carácter general y obligatorio, con motivo de la pandemia de Covid-19, publicado el 19 de abril de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 047/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se emiten diversas medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social con motivo de la pandemia de Covid-19, publicado el 1° de julio de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 049/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se reformó lo señalado en el DIELAG ACU 047/2020 para establecer el uso obligatorio del cubrebocas, reforzar acciones de inspección y vigilancia por parte de autoridades municipales y ampliar la vigencia de las medidas sanitarias hasta el 31 de julio de 2020. Publicado el 9 de julio de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 053/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se amplió la vigencia de las medidas sanitarias hasta el 16 de agosto de 2020. Publicado 31 de julio de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 056/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se amplió la vigencia de las medidas sanitarias hasta el 31 de agosto de 2020. Publicado el 17 de agosto de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 057/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se establecen diversas medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social con motivo de la pandemia de Covid-19, al menos hasta el 30 de septiembre de 2020, publicado el 31 de agosto de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 065/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se establecen diversas medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social con motivo de la pandemia de Covid-19, al menos hasta el 31 de octubre de 2020, publicado el 30 de septiembre de 2020.



El 17 de abril de 2020, la CIDH, a través de su resolución 1/2020, hizo un llamado a los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos a garantizar que las medidas excepcionales que sean adoptadas para hacer frente a la pandemia por el COVID-19 sean compatibles con sus obligaciones internacionales, y que esas medidas se ajusten a los principios pro persona, legalidad, proporcionalidad y temporalidad, pues los Estados no pueden suspender aquellos derechos que tiene un carácter inderogable conforme al derecho internacional.

Lo anterior generó durante varios meses un cambio en la vida cotidiana de todas las personas, así como de las instituciones privadas y públicas no sólo en el ámbito local, sino también a nivel mundial. Ante este reto, la CEDHJ no dejó de laborar durante todo ese tiempo; sin embargo, las tareas de notificación a las autoridades y de recabar información se tornó en una tarea ardua y, por momentos, difícil.

23.1. El Consejo Ciudadano de la CEDHJ, en sesión ordinaria 391, celebrada el 18 de marzo de 2020, emitió por unanimidad el punto de acuerdo 5/391/2020, mediante el cual respaldó las acciones que desde la Presidencia de la Comisión deberían implementarse para proteger y salvaguardar la salud del personal de la institución y las personas usuarias ante la pandemia, atendiendo la urgencia de la contingencia y las recomendaciones de las autoridades responsables de salud en el país y en la entidad.

23.2. Derivado de lo anterior, desde el pasado 20 de marzo de 2020, la Presidencia de esta defensoría de derechos humanos ha emitido acuerdos suspendiendo los términos procesales, ante las medidas de autocuidado como lo es el aislamiento físico, que se activaron de manera ordinaria a partir del 6 de enero de 2021.²

² Visibles en el vínculo: <http://cedhj.org.mx/acuerdos.asp>



II. EVIDENCIAS

De los antecedentes y hechos descritos en el apartado anterior resultan las siguientes evidencias:

1. A las 11:33 horas del 27 de octubre de 2019, (ELIMINADO 1) fue detenido por elementos policiales de la CPPMTZ por proferirles palabras altisonantes, motivo por el cual fue arrestado y puesto a disposición en el CDPMTZ. Una vez en este lugar, a las 12:06 horas se le elaboró un parte médico de lesiones, donde se asentó que no presentaba lesiones físicas visibles; sin embargo, se encontraba bajo los efectos de estupefacientes.
2. El juez municipal determinó que el detenido había cometido una falta administrativa, al proferir insultos a los cuerpos policiales (artículo 29, fracción I, del Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Tlajomulco de Zúñiga), por lo que le impuso una sanción de ocho horas de arresto administrativo, ingresando a los separos a las 12:46 horas.
3. Durante su estadía, el detenido manifestó a la encargada de turno que padecía esquizofrenia, por tal motivo solicitó que se le permitiera tomar una pastilla de clonazepam que traía consigo, sin receta, por lo que le informó lo sucedido al médico de guardia Juan Israel Cantero Ramírez, quien autorizó que se le administrara.
4. Aproximadamente a las 14:10 horas, el elemento Sergio Baltazar Montes González, al realizar su recorrido se percató que el detenido (ELIMINADO 1) se encontraba suspendido en la celda 3, en la cual se le ingresó. Lo anterior fue confirmado por el médico de guardia.
5. El personal implicado del CDPMTZ fue omiso en derivar al agraviado a un Centro de Adicciones o de Salud Mental, así como seguir los protocolos de cuidado y vigilancia para las personas privadas de la libertad.

Lo anterior se acreditó plenamente con las siguientes pruebas:



1. Instrumental de actuaciones consistente en todas las constancias que integran el expediente, así como la queja iniciada de oficio con la visita al CDPMTZ de la CPPMTZ, por parte del personal de esta Comisión (punto 1 de Antecedentes y hechos).
2. Documental consistente en el oficio CPPMTZ/127/2021, firmado por el jefe del Área Jurídica de la CPPMTZ, a través del cual informó los nombres de los elementos involucrados en los hechos materia de la presente queja (punto 5 de Antecedentes y hechos).
3. Documental consistente en el informe de ley rendido por el licenciado Carlos Díaz Camarena, coordinador del CDPMTZ (punto 6 de Antecedentes y hechos).
4. Documental consistente en el informe de ley rendido por Genoveva González Escobar, encargada del turno 2 de la CDPMTZ, adscrita a la CPPMTZ (punto 7 de Antecedentes y hechos).
5. Documental consistente en el informe de ley rendido por Elvis Aron Cualca Juan Pedro, policía de la CPPMTZ (punto 7.1 de Antecedentes y hechos).
6. Documental consistente en el informe de ley rendido por Sergio Baltazar Montes González, policía adscrito a la CPPMTZ (punto 8 de Antecedentes y hechos).
7. Documental consistente en el informe en colaboración que rindió el médico Juan Israel Cantero Ramírez, adscrito a los Servicios Médicos Municipales de Tlajomulco de Zúñiga (punto 16 de Antecedentes y hechos).
8. Documental consistente en copia certificada del oficio 2131/2019, ingreso de infractores, firmado por el licenciado Jaime Guadalupe Gómez Roque, juez municipal adscrito a la Dirección de Juzgados Municipales (punto 6.1, inciso b, de Antecedentes y hechos).
9. Documental consistente en copia certificada del parte de novedades 116554, correspondiente al 27 de octubre de 2019, elaborado por Genoveva González Escobar, policía de la CPPMTZ (punto 6.1, inciso c, de Antecedentes y hechos).



10. Documental consistente en copia certificada del dictamen clasificativo de lesiones folio 116554, elaborado a (ELIMINADO 1) por el doctor Juan Israel Cantero Ramírez, adscrito a los Servicios Médicos Municipales de Tlajomulco de Zúñiga (punto 6.1, inciso d, de Antecedentes y hechos).

11. Documental consistente en copia certificada del recibo de pertenencias del 27 de octubre de 2019 a favor del detenido (ELIMINADO 1), sin firma ni observaciones del encargado de turno (punto 6.1, inciso 3, de Antecedentes y hechos).

12. Documental consistente en la copia certificada del IPH 19096308, correspondiente al 27 de octubre de 2019, signado por el elemento Sergio Baltazar Montes González de la CPPMTZ (punto 6.1, inciso f, de Antecedentes y hechos).

13. Documental consistente en la narrativa de los hechos ocurridos el 27 de octubre de 2019 en el CDPMTZ, firmado por la encargada de turno, Genoveva González Escobar (punto 6.1, inciso h, de Antecedentes y hechos).

14. Documental consistente en la lista de rondines del 27 al 28 de octubre de 2019 del CDPMTZ, el cual se encuentra descrito en el punto 5, inciso b, de Antecedentes y hechos (punto 6.1, inciso j, de Antecedentes y hechos).

15. Acta circunstanciada elaborada el 11 de agosto de 2021, en la que se registró la investigación de campo realizada por personal jurídico de la Segunda Visitaduría General en el CDPMTZ (punto 18 de Antecedentes y hechos).

16. Instrumental de actuaciones de la carpeta de investigación (ELIMINADO 80), tramitada ante la Agencia Regional de Atención Temprana 2 de la Fiscalía Regional, que se inició por el suicidio de una persona en los separos de la CDPMTZ (punto 19 de Antecedentes y hechos).



III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

3.1. *Competencia*

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Es por ello que es competente para conocer de los hechos investigados, que inició con la queja que se abrió de oficio a favor de (ELIMINADO 1) y que fueron catalogados como violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 1 y 102, apartado B, de la CPEUM; 1, 2, 3, 4, fracción I; 7 y 8, de la Ley de la CEDHJ.

Conforme a estas facultades se examinan los actos y omisiones que provocaron las violaciones de derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la vida en su deber de garantía en este caso por omisiones negligentes e imprudentes perpetradas en perjuicio de (ELIMINADO 1), como víctima directa, y a la legalidad, en detrimento del mismo y de sus familiares directos, como víctimas indirectas de violaciones de derechos humanos. Dichas violaciones fueron cometidas por Genoveva González Escobar, Elvis Aron Cualca Juan Pedro y Sergio Baltazar Montes González, elementos policiales de la CPPMTZ del gobierno municipal de Tlajomulco de Zúñiga.

Este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación, atribuidos a servidores públicos de la CPPMTZ, se analizan con pleno respeto de sus respectivas facultades legales y a su jurisdicción, con la finalidad de que, mediante el análisis de actos y omisiones violatorios de derechos humanos expuestos en este documento, se investiguen y sancionen los hechos reclamados. Asimismo, que se realicen las adecuaciones para atender y prevenir la consumación de hechos lamentables y se garantice la tranquilidad y seguridad de los habitantes del municipio, cuando son arrestados en el CDMTZ por cometer faltas administrativas; de tal forma que, dicha institución que los resguarda de manera preventiva, recupere el respeto y la confianza de la ciudadanía.



3.2. *Análisis, observaciones y argumentos del caso*

Una vez establecido el marco teórico de los derechos relacionados en este caso, esta defensoría pública de los derechos humanos expondrá las razones y fundamentos que acreditan la vulneración de derechos humanos por parte del personal de la CDPMTZ, en perjuicio de quien en vida llevara el nombre de (ELIMINADO 1), bajo los siguientes puntos hipotéticos:

1. El agraviado (ELIMINADO 1) fue ingresado al CDPMTZ por cometer una falta administrativa al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga Jalisco.
2. El agraviado se encontraba bajo los efectos de estupefacientes y padecía el trastorno mental de esquizofrenia, lo cual fue informado en su oportunidad por el agraviado al personal del CDPMTZ.
3. Aún en la situación de crisis en la que se encontraba el inconforme, fue ingresado por los policías a una celda, sin ser canalizado a un centro de rehabilitación o de salud mental para que fuera atendido por personal especializado.
4. Los custodios involucrados fueron omisos en su deber de cuidado y vigilancia del agraviado (ELIMINADO 1), quien, en un descuido de éstos, decidió quitarse la vida.
5. El agraviado murió por ahorcamiento en las celdas municipales de la CDPMTZ.
6. El día de los hechos, el CDPMTZ no contaba con la infraestructura, personal, protocolo y capacitación necesaria para atender a una persona que está bajo una afectación o situación en crisis, ni cuenta con herramientas efectivas para salvaguardar la integridad física de las personas privadas de la libertad.

Dentro del expediente de queja materia de la presente Recomendación obran los elementos probatorios descritos en el apartado de Evidencias, los cuales son valorados al tenor de los artículos 66 de la Ley de la CEDHJ, en relación a los diversos 103 y 109 de su Reglamento Interior, con lo que se permite comprobar cada uno de los citados puntos, tal como se describen a continuación:



3.2.1. Del arresto por falta administrativa

Quedó acreditado que el 27 de octubre de 2019, (ELIMINADO 1) fue arrestado en el fraccionamiento Lomas del Mirador por Eleuterio Bartolo Santos y María del Carmen García Mercado, elementos policiales de la CPPMTZ, por haber cometido una falta administrativa al artículo 29, fracción I, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, que consistió en “proferir insultos a los cuerpos policíacos o a cualquiera otra autoridad cuando están en el ejercicio de sus funciones”.

Lo anterior quedó debidamente demostrado con la documental privada, consistente en el informe de ley que rindió el titular del CDPMTZ, en el que señaló que aproximadamente a las 12:46 horas del 27 de octubre de 2019 se recibió al agraviado por instrucciones del juez municipal adscrito a la Dirección de Juzgados Municipales de Tlajomulco de Zúñiga. Robustece lo anterior la documental pública relativa a la copia certificada del oficio 2131/2019, suscrito por el licenciado Jaime Guadalupe Gómez Roque, juez municipal adscrito a la Dirección de Juzgados Municipales, y dirigido al coordinador del CDPMTZ, en el que le solicitó que ingresara bajo su más estricta responsabilidad en la guarda y custodia al citado infractor, quien fue detenido por proferir insultos a los cuerpos policíacos, por una sanción de ocho horas, que se cumpliría a las 19:08 horas. Corroborar a dicho elemento de convicción el parte de novedades del 27 de octubre de 2019, rendido por personal del CDPMTZ, mediante oficio CPPMTZ/DC/DC/CDPMTZ/381/2019, en el que se registró que a las 12:46 horas los compañeros Eleuterio Bartolo Santos y María del Carmen García Mercado ingresaron al detenido, quedando a disposición del juez municipal (puntos 3, 8 y 9 de Evidencias).

Los citados elementos de convicción, concatenados entre sí, concluyen que el ahora agraviado fue arrestado por incurrir en una falta administrativa considerada como violación al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, y que de conformidad a las documentales elaboradas en el CDPMTZ fue puesto a su disposición a las 12:46 horas del 27 de octubre de 2019.



3.2.2. Del estado mental de la víctima

Relativo al estado mental en que se encontraba el agraviado, quedó evidenciado con los elementos probatorios que obran agregados al sumario del presente expediente que (ELIMINADO 1) que, a las 12:06 horas del 27 de octubre de 2019, se encontraba bajo los efectos de estupefacientes; a esa hora fue derivado al médico para la elaboración de su parte médico de lesiones, lo anterior se comprueba con la documental pública consistente en la copia certificada relativa al dictamen clasificativo de lesiones 116554, elaborado por el médico de guardia de la DGSMMTZ, adscrito al CDPMTZ, en el que se registró que se encontraba bajo los efectos de estupefacientes, y quien además no presentó lesiones físicas visibles ni referidas (punto 10 de Evidencias).

Robustece lo anterior el informe en colaboración que rindió Juan Israel Cantero Ramírez, médico de guardia de la DGSMMTZ, adscrito al CDPMTZ, en el que confirmó que el día de los hechos estaba en el consultorio médico de partes de lesiones cuando a las 12:06 horas recibió un llamado por parte de un elemento de policía para elaborar un parte médico a (ELIMINADO 1), quien se encontraba bajo los efectos de estupefacientes, lo cual quedó asentado en el parte médico de lesiones con número de folio 116554 (punto 7 de Evidencias).

Se suma a la anterior evidencia el parte de novedades interconexión, elaborado por la policía Genoveva González Escobar, encargada del turno 2, del CDPMTZ, en el que se registró que a las 12:46 horas que fue recibido el agraviado (ELIMINADO 1), se encontraba bajo los efectos de alguna droga y que además declaró ser adicto a la marihuana por ocho años (punto 9 de Evidencias).

Con lo anterior se demuestra que cuando (ELIMINADO 1) fue puesto a disposición del Centro de Detención estaba bajo los efectos de estupefacientes, lo cual fue perceptible tanto para el médico de guardia como para la encargada de turno, razón suficiente para que el mismo fuera derivado a un Centro de Rehabilitación a efectos de que recibiera la debida atención médica y psicológica que se requería y no en una celda municipal o, en su defecto, que se le pusiera especial atención y vigilancia en su monitoreo.

Sin embargo, el inconforme no sólo se encontraba bajo los efectos de estupefaciente, sino que además el motivo por el cual fue detenido, según consta



en el expediente administrativo que se integró en Juzgados Municipales, es porque estaba agresivo con la autoridad, como lo señalaron los policías primeros respondientes Genoveva González Escobar y Aron Cualca Juan Pedro, adscritos a la CPPMTZ.

No pasa inadvertido que el agraviado no sólo se encontraba bajo los efectos de estupefacientes, sino que además el mismo padecía un trastorno mental, pues así fue informado por la policía Genoveva González Escobar, quien desempeñaba la función de encargada de turno, en la narrativa de hechos, pues comunicó lo siguiente:

... se recibe a una persona de nombre (ELIMINADO 1) de (ELIMINADO 23) quien es presentado ante el juez municipal [...] ordenando que sea ingresado a las celdas al infractor, a este Centro de Detención Preventiva Municipal, mismo que al estarlo entrevistando manifiesta ser esquizofrénico y solicitó tomar su pastilla, misma que el portaba sin receta, por lo que le hago mención al médico de guardia de nombre Cantero Ramírez Juan Israel quien autoriza darle una pastilla de clonazepam, al terminar la entrevista del protocolo de ingreso se realiza el cacheo, retirándole sus prendas, y proporcionándole la pastilla ingresándolo al horario de las 12:55 horas a la celda número 03 tres”.

Los anteriores elementos de convicción, adminiculados entre sí y valorados en términos del artículo 66 de la Ley de la CEDHJ, permiten confirmar que el estado en el que se encontraba el agraviado en el Centro de Detención Municipal era bajo el estado de estupefacientes; además se presume que el mismo padecía una enfermedad mental.

Por otro lado, es importante señalar que aun cuando dentro de la investigación elaborada por esta defensoría pública de los derechos humanos no se demostró bajo qué tipo de estupefaciente se encontraba el agraviado, cualquier sustancia de ese tipo puede traer cambios significativos en una persona.

Al respecto, la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) ha definido el término estupefaciente como “toda sustancia psicotrópica, con alto potencial de producir conducta abusiva y/o dependencia (psíquica/física, con perfil similar a morfina, cocaína, marihuana, etc.), que actúa por sí misma o a través de la conversión en una



sustancia activa que ejerza dichos efectos”.³ Asimismo, la ANMAT ha determinado que el uso de un estupefaciente o psicotrópico puede traer como consecuencias cambios temporales en la percepción, ánimo, estado de conciencia y comportamiento. Los cuales pueden ser de tipo estimulantes, antipsicóticos, tranquilizantes, entre otros.

En ese sentido, aun cuando el agraviado se encontraba bajo los efectos de estupefacientes sin saber si era bajo los efectos de la marihuana (por el señalamiento de consumo de ocho años), a este se le autorizó que ingiriera una pastilla de clonazepam, la cual portaba sin receta y que también es un medicamento controlado, el cual debe ingerirse con precauciones especiales, por los efectos desencadenantes en la salud mental, a saber:

... debe saber que su salud mental puede cambiar de maneras inesperadas e incluso desarrollar tendencias suicidas (pensar en hacerse daño o quitarse la vida, o planear o intentar hacerlo) mientras tome clonazepam para el tratamiento de la epilepsia, la enfermedad mental u otras afecciones. Una pequeña cantidad de adultos y niños de 5 años o más (alrededor de 1 de cada 500 personas) que tomaron anticonvulsivos como clonazepam para tratar diversas afecciones durante estudios clínicos desarrollaron tendencias suicidas durante el tratamiento. Algunas de estas personas desarrollaron pensamientos y comportamientos suicidas apenas una semana después de haber comenzado a tomar el medicamento. Existe un riesgo de que experimente cambios en su salud mental si toma un medicamento anticonvulsivo como el clonazepam, pero también puede existir riesgo de que experimente cambios en su salud mental si no se trata su afección. Usted y su médico decidirán si los riesgos de usar un medicamento anticonvulsivo son mayores que los riesgos de no usarlo. Usted, su familia o su encargado del cuidado deben llamar a su médico inmediatamente si experimenta alguno de los síntomas siguientes: ataques de pánico, agitación o nerviosismo, irritabilidad nueva o que empeora, ansiedad o depresión; acciones o impulsos peligrosos; dificultad para conciliar el sueño o permanecer dormido; comportamiento agresivo, enojo o violencia; manías (estado de ánimo anormalmente excitado y frenético); hablar o pensar acerca de deseos de hacerse daño o terminar con su vida; alejarse de los amigos y la familia; preocupación por la muerte o morir; regalar posesiones preciadas o cualquier otro cambio inusual en el comportamiento o en el estado de ánimo. Asegúrese de que su familia o encargado del cuidado conozcan los síntomas que pudieran ser graves para que puedan llamar al médico si usted no puede buscar tratamiento por su cuenta...⁴

³ Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica. ¿Qué son los psicotrópicos y estupefacientes? Obtenido en http://www.anmat.gov.ar/medicamentos/psicotropicos_y_estupefacientes.pdf

⁴ Biblioteca Nacional de Medicina de los Estados Unidos Americanos. Medline Plus. Clonazepam. Obtenido en <https://medlineplus.gov/spanish/druginfo/meds/a682279-es.html>



Por lo antes expuesto se concluye que el 27 de octubre de 2019, (ELIMINADO 1) se encontraba bajo los efectos de estupefacientes, así como un trastorno mental de esquizofrenia, y que mientras se encontraba bajo arresto administrativo se le permitió ingerir un medicamento que tenía efectos adversos en su salud mental. La anterior situación era motivo suficiente para que el infractor no fuera ingresado a los separos municipales y que fuera derivado a un centro de rehabilitación o en su momento a uno de salud mental, con el fin de que tuviera los cuidados necesarios por personal especializado por la situación de crisis en la que se encontraba.

Por otro lado, dentro de las documentales que obran el presente expediente de queja, esta Comisión observó que el médico Juan Israel Cantero Ramírez y la policía Genoveva González Escobar incumplieron con su obligación de esclarecer la verdad de los hechos que resultaron en violaciones a los derechos humanos, ya que dentro de sus informes fueron omisos en manifestar que el agraviado había ingerido el medicamento de clonazepam y había señalado que padecía de esquizofrenia.

Esta Comisión considera que tanto el médico como la policía faltaron a la verdad y ocultaron información valiosa para el esclarecimiento de los hechos, lo cual se surte de la copia certificada de la narrativa de hechos (punto 6.1, inciso h, de Antecedentes y hechos), de la cual se apreció el estado de salud mental en que se encontraba el inconforme; esta información no fue proporcionada a esta institución en sus informes de ley. Esa conducta se estima arbitraria y contraria a los principios constitucionales de legalidad, honradez y respeto a los derechos humanos para conocer la verdad de los hechos, pues es una obligación constitucional de todo servidor público proteger, garantizar, defender y sancionar las violaciones de derechos humanos.

3.2.3. Omisión de canalización a instancia correspondiente

Como quedó comprobado en el punto que antecede, el inconforme se encontraba en estado de crisis por los efectos de estupefacientes y por el trastorno mental que en ese momento estaba presentando, por lo que la atención, cuidado y vigilancia que debió otorgársele tuvo que ser diferente al resto de la población interna.



En ese sentido, antes de determinar la omisión en que incurrieron los custodios, primero es necesario conocer el protocolo a seguir para el cuidado y monitoreo de las personas privadas de la libertad en el CDPMTZ. Al respecto, esta defensoría pública de los derechos humanos solicitó al titular del CDPMTZ que informara cual era el citado protocolo y en vía de informe señaló:

... le hago saber el siguiente Protocolo a seguir para el ingreso, custodia y excarcelación, traslado o libertad de las personas retenidas en el área en comento:

- Los ingresos de detenidos, se llevan únicamente por determinación escrito del Fiscal Regional y/o del Juez Municipal debidamente fundada y motivada la causa de la retención; además se debe acompañar un certificado médico de lesiones expedido por el médico de guardia; satisfaciendo lo anterior, se procede a ingresar a la persona sin aros y sin custodia externa. No ingresa personal de otra área, menos los elementos aprehensores.

- Se ingresa al área de filiación, en donde se les toman sus datos personales, así como las fotografías para su registro, y toma de huellas dactilares para la incorporación de su información al sistema AFIS;

- Se procede a inventariar sus pertenencias para acusar el registro correspondiente tanto al ingreso como a la salida del detenido;

- Se ingresa a un área privada para realizar el cacheo correspondiente.

- Y, se le da acceso a la celda que corresponda, según quien haga la remisión del sujeto; se les facilita un cobertor, y se les proporciona alimentos al detenido; esto durante los horarios de mañana, tarde y noche.

- Para efecto de los detenidos por orden del Juez Municipal, una vez que han cumplido su horario correspondiente, se sirve dar libertad inmediata con la excepción de que se pague su multa, nos entrega dicho Juez la orden de libertad inmediata.

- En cuanto a las custodias remitidas por el Agente del Ministerio Público de la Región, los detenidos son entregados a personal de fiscalía para efecto de su traslado ante el Juez de Control, libertad o excarcelación para realizar investigaciones respecto del hecho por el cual están retenidos. A la fecha, no ha acontecido una retención fuera del término constitucional ya que el propio agente del ministerio Público lleva un control de sus detenidos y los términos...

Ahora bien, del citado informe de ley se advierte el protocolo que se sigue para el ingreso, custodia y excarcelación, traslado o libertad de las personas retenidas en dicho centro, mismo que fue aplicado al inconforme al momento en que fue



ingresado al CDPMDTZ, sin realizar un trato diferenciado por la situación de salud mental en la que se encontraba.

Sin embargo, esta Comisión observa que el protocolo que los custodios debieron seguir para el cuidado y vigilancia del agravio es el que en la práctica se sigue para las personas que tienen problemas de salud mental y que según informó el coordinador del CDPMTZ, en investigación de campo (punto 15 de Evidencias), es el siguiente:

... solamente en los casos de que los policías detuvieran a una persona en esa condición, el protocolo era el siguiente: cuando el médico de guardia indicaba que tenía esa condición o visiblemente se detectara que tenía problemas de salud mental, se derivaban al área de Trabajo Social, quien a su vez realizaba las gestiones correspondientes para derivarlos a Caisame (Centro de Atención Integral En Salud Mental), toda vez que el citado lugar era competente para atender a dichas personas, los cuales nunca eran ingresados a las celdas...

Esta Comisión corroboró que los custodios que se encontraban adscritos al CDPMTZ ratificaron lo señalado por el coordinador, manifestando que dicho protocolo era el que seguían cuando tenían a una persona con trastornos de salud mental. No obstante lo anterior, es importante que se institucionalice dicho protocolo de manera formal y que se plasme por escrito, donde se instruya a los elementos asignados al cuidado y vigilancia, las actividades a realizar en caso de que se presenten sucesos, como el que hoy nos ocupa, ya que esto permite que los mismos actúen dentro del marco de la legalidad y no como aconteció. De los informes de ley rendidos por los policías involucrados y por el propio coordinador, así como del expediente administrativo interconexión que se integró en el CDPMTZ, se aprecia que el inconforme nunca fue derivado al área de Trabajo Social para que fuera derivado a un centro de rehabilitación o al Caisame, aun cuando visiblemente se apreció que se encontraba bajo estupefacientes y existía el señalamiento de que padecía problemas de salud mental.

Lo que sí quedó demostrado, que aun cuando se encontraba en crisis, el inconforme fue indebidamente ingresado a una celda municipal, sin que se reforzara la vigilancia y monitoreo por parte de los custodios, lo anterior se desprende de la declaración que rindió el testigo 1, quien también estuvo en las celdas del CDPMTZ (punto 16 de Evidencias), quien manifestó que el día en que sucedieron los hechos observó cuando ingresaron a un sujeto de complejión



delgada, cuando minutos después se levantó al baño y al terminar vio al sujeto antes mencionado, sostenido de algo en el cuello y casi en el piso cuando ingresaron los oficiales a la celda para auxiliarlo.

Por lo anterior, esta Comisión observa que existió impericia por parte de los agentes que decidieron internarlo a la cárcel municipal cuando se trataba de una persona que estaba en crisis, bajo los efectos de estupefacientes y con el trastorno mental de esquizofrenia, ya que era evidente su estado, toda vez que cuando fue ingresado se encontraba agresivo, cuenta habida que el agraviado directamente solicitó a la encargada de turno que se le autorizara ingerir su medicamento porque tenía un trastorno de esquizofrenia, por lo que era muy probable que atentara contra su integridad física e incluso hasta su vida, ya que incluso el medicamento que se le autorizó, uno de los efectos adversos es que genera tendencias suicidas, por lo que debió haber sido atendido y mantenido bajo la observación de un médico.

La medida que tomaron los policías involucrados, consistente en el internamiento de (ELIMINADO 1) a una celda del CDPMTZ, fue inadecuada, toda vez que se trataba de una persona bajo los efectos de estupefacientes y con trastornos relacionados con su salud mental. Por lo anterior, esta Comisión reitera que dicha persona no debió ser internada en aquel espacio, sino que debió estar bajo la vigilancia de personal médico especializado y en su momento al Caisame o a un centro de salud para que recibiera la atención médica adecuada.

Al respecto, en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, conocidas como Reglas Nelson Mandela, se establecen como requerimientos indispensables en materia de salud mental dentro de un centro carcelario, lo siguiente:

Regla 27 1. Todos los establecimientos penitenciarios facilitarán a los reclusos acceso rápido a atención médica en casos urgentes. Los reclusos que requieran cuidados especiales o cirugía serán trasladados a establecimientos especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento penitenciario tenga sus propios servicios de hospital, contará con el personal y el equipo adecuados para proporcionar el tratamiento y la atención que corresponda a los reclusos que les sean remitidos. 2. Solo podrán tomar decisiones médicas los profesionales de la salud competentes, y el personal penitenciario no sanitario no podrá desestimar ni desoír esas decisiones.

[...]



Regla 30. Un médico u otro profesional de la salud competente, esté o no a las órdenes del médico, deberá ver a cada recluso, hablar con él y examinarlo tan pronto como sea posible tras su ingreso y, posteriormente, tan a menudo como sea necesario. Se procurará, en especial:

[...]

c) detectar todo indicio de estrés psicológico o de otra índole causado por la reclusión, incluidos el riesgo de suicidio o autolesión y el síndrome de abstinencia resultante del uso de drogas, medicamentos o alcohol, y aplicar todas las medidas o tratamientos individualizados que corresponda;

[...]

Regla 31. El médico o, cuando proceda, otros profesionales de la salud competentes, tendrán acceso diario a todos los reclusos enfermos, a todos los que afirmen padecer enfermedades o lesiones físicas o mentales y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. Todos los exámenes médicos se llevarán a cabo con plena confidencialidad...

Asimismo, la CrIDH ha emitido jurisprudencia sobre los casos en los que el imputado o infractor tiene padecimientos mentales, tal como se señaló en la sentencia del caso *DaCosta Cadogan vs Barbados*, emitida el 24 de septiembre de 2009,⁵ en el que la corte observó que:

... los “trastornos de personalidad anti-social” y dependencia de alcohol [...] no son necesariamente evidentes a primera vista, y requieren usualmente de la determinación de un profesional en salud mental, particularmente para diferenciar entre una situación de embriaguez común y una enfermedad relacionada con la dependencia de una sustancia...

En el caso que se cita, la corte determinó que existió violación de lo dispuesto en los artículos 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece las garantías judiciales, entre ellas el de ser oído y que se valore la situación personal y de salud mental del acusado tanto al momento de cometer la falta como posteriormente y, en su caso, a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad; situación que no se atendió, aun cuando la circunstancia del arrestado, al momento de su detención,

⁵ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 24 de septiembre de 2009 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), Caso *Dacosta Cadogan vs. Barbados*, párr. 87, p. 26, visible en el vínculo: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_204_esp.pdf



ameritaba al menos una indagación respecto a una posible situación de dependencia al alcohol o algún “trastorno de personalidad”.⁶

Dicho criterio tiene aplicación análoga en el análisis de los hechos señalados en este documento, pues la autoridad municipal no tomó en cuenta el estado de salud mental del arrestado, aun cuando el médico y los policías percibieron que se encontraba bajo los efectos de estupefacientes, y que, por si fuera poco, el mismo agraviado a su ingreso comunicó a la encargada de turno que tenía esquizofrenia.

En consecuencia, se advierte que los oficiales de policía Genoveva González Escobar, encargada del turno 2, y Elvis Aron Cualca Juan Pedro, policías adscritos a la CPPMTZ, incurrieron en responsabilidad al internar al agraviado en las celdas municipales y al no solicitar el apoyo del personal del área de Trabajo Social para que fuera canalizado a un centro de rehabilitación o de salud mental para la atención especializada, en términos de los Principios Básicos para el Tratamiento de Reclusos, el cual dispone “Principio 9. Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica”.

3.2.4. Omisión de cuidado y vigilancia

Esta defensoría pública de los derechos humanos cuenta con evidencia plena para acreditar que Genoveva González Escobar, Elvis Aron Cualca Juan Pedro y Sergio Baltazar Montes González, custodios involucrados en los hechos, fueron omisos en su deber de cuidado y vigilancia del agraviado (ELIMINADO 1).

Lo anterior se corrobora con el informe de ley de Genoveva González Escobar y Elvis Arón Cualca Juan Pedro, quienes comunicaron que el 27 de octubre de 2019, los recorridos de vigilancia a las celdas municipales se realizaban cada 30 minutos por la escasez de personal operativo en el CDPMTZ; aclararon que a las 14:00 horas se realizó el pase de lista del personal que se encontraba detenido, encontrando todo con normalidad, y que fue Sergio Baltazar quien encontró al agraviado privado de la vida (puntos 4 y 5 de Evidencias).

⁶ *Op. cit.*, párr. 76, p. 21.



Al respecto, el elemento Sergio Baltazar Montes González señaló que fungió de apoyo al CDPMTZ a partir de las 14:00 horas y que fue a las 14:10 horas cuando avistó el cuerpo del agraviado; es decir, diez minutos después de haber sido asignado a dicho centro de detención se percató de que el agraviado se encontraba suspendido en los barrotes de la celda tres, por lo que procedió a auxiliarlo (punto 6 de Evidencias).

De los informes de ley rendidos se infiere que presuntamente la muerte del agraviado se debió al descuido de los policías por el lapso aproximado de esos diez minutos o más, ya que al ser comparadas sus declaraciones con la documental pública, relativa a la lista de rondines de las celdas municipales del día de los hechos, se aprecia que a las 14:00 horas no existe evidencia del registro de pase de lista, lo que sí acontece en el registro realizado a las 07:05 horas de la mañana; durante ese trayecto de diez minutos sólo se registró a las 14:05 la leyenda “ingreso cans” y a las 14:10 horas: “Se avista detenido suspendido”, mientras que a las 13:45 horas, sin novedad (punto 14 de Evidencias).

Aunado a lo anterior, esta Comisión aprecia que los propios internos colindantes a la celda donde se encontraba (ELIMINADO 1) se percataron del momento en que este se estaba ahorcando para quitarse la vida, toda vez que fueron testigos de los ruidos que el agraviado generaba, sin que los policías implicados estuvieran prestos en el cuidado y vigilancia para poder realizar las maniobras e impedir el suicidio.

Lo anterior se corrobora con las declaraciones del testigo 2, quien señaló que se encontraba en la celda cuando escuchó gritos y se despertó; los testigos 3 y 5 fueron coincidentes en manifestar que escucharon ruidos como ronquidos muy fuertes y después oyeron que abrían una de las celdas. Mientras que el testigo 4 percibió varios gritos, los cuales lo despertaron, por lo que se levantó a ver qué pasaba y vio que entraban y salían los policías y sólo escuchó que ya se había colgado (punto 16 de Evidencias).

Las anteriores evidencias son pruebas contundentes que permiten demostrar la negligencia e imprudencia de los tres custodios involucrados al descuidar la vigilancia del agraviado, quien, dicho sea de paso, requería de un monitoreo constante por encontrarse bajo los efectos de estupefacientes; además, por



información proporcionada por este al personal de CDPMTZ, se sabía que padecía esquizofrenia y recién se había tomado una pastilla de clonazepam.

Es importante señalar que la negligencia es definida como un descuido, error voluntario o involuntario, una omisión o falta de aplicación de una o más personas en lo que hacen, en especial en el cumplimiento de una obligación, causado por falta de atención, aplicación o diligencia, que implica un riesgo para quienes actúan y para terceros, produciéndose por la omisión de cálculo de las consecuencias previsibles y posibles de la propia acción. Es un acto contrario a lo que el deber supone o exige.

Por ende, es aplicable lo previsto en la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la SCJN, que a la letra dice:

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.⁷

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, pero, causa un daño al no cumplir con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas. De ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, 36 quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Por su parte, la imprudencia es la falta de precaución que implica omitir la diligencia requerida en un determinado actuar. Se trata de un olvido de la previsión aconsejable para emprender alguna acción que la prudencia popular

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2006877. Instancia: Primera Sala, tesis: 1ª. CCLIII/2014 (10ª). Décima Época. Fuente: Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*. Libro 8, julio de 2014, tomo I, p. 154, materia civil, tipo: aislada, visible en el vínculo: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006877>



recomendaría. Es la omisión de extremas precauciones que son consecuencia de la habitualidad y confianza que crea el desempeñar una actividad.

Por lo anterior, esta CEDHJ sostiene que resultó negligente e imprudente la actuación de los dos custodios involucrados, al descuidar la vigilancia del finado, lo cual se traduce en un error voluntario con una consecuencia mortal.

Con ello incumplieron su obligación de actuar con la máxima diligencia en la función pública que le estaban prestando, pues debido a esa falta de atención y aplicación en su deber laboral, se propició que se autolesionara gravemente y momentos después perdiera la vida.

Con las evidencias antes descritas queda plenamente demostrado que los dos custodios involucrados, quienes se encontraban encargados de la guarda y vigilancia del agraviado, de manera ilegal e irregular incumplieron con su obligación en la prestación de su servicio público, al omitir custodiarlo correctamente y evitar que cometiera un hecho indebido como el aquí analizado; en consecuencia, violaron sus derechos humanos a la vida, en su obligación de garantizarla, y a la legalidad, por el ejercicio indebido de sus funciones públicas.

Finalmente, esta Comisión establece que las omisiones en la vigilancia de quienes lo custodiaron durante el tiempo que estuvo privado de su libertad y la infraestructura inadecuada de la cárcel municipal provocaron su muerte; si bien es cierto que no fueron actos perpetrados o que fueran intencionados, los agentes que tenían a su cargo su seguridad tienen la ineludible obligación y responsabilidad de cuidar su integridad física y seguridad personal.

3.2.5. De la muerte del agraviado

La presente investigación versó respecto del fallecimiento por ahorcamiento de (ELIMINADO 1), en los momentos en que se encontraba arrestado en el interior del CDPMTZ. Este suceso quedó demostrado con las declaraciones de los policías implicados, quienes señalaron que el cuerpo del agraviado se encontraba atado con una playera y un calcetín sujeto a los barrotes de la celda; también, con lo declarado por el médico Juan Israel Cantero Ramírez, quien declaró que a las 16:00 horas solicitaron su intervención para una revisión del cuerpo del interno que se privó de la vida, encontrándolo sin los signos vitales



y con lividez cadavérica, desconociendo la hora exacta del fallecimiento (puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 10 de Evidencias).

Robustece lo anterior el registro de inspección del lugar que se elaboró el 27 de octubre de 2019, en la que se asentó que en la tercera celda al ingreso, aproximadamente a 50 cm dentro de la misma, se avistó a una persona en decúbito dorsal y su cabeza en dirección al oeste. A la anterior evidencia se suma la necropsia 3764/2019, elaborada por personal del IJCF al cadáver de quien en vida llevara el nombre de (ELIMINADO 1), en el que se registró que la muerte del agraviado se debió a las alteraciones traumáticas causadas en los órganos interesados a consecuencia de asfixia mecánica por ahorcamiento (punto 16 de Evidencias).

Los citados elementos de convicción, valorados en términos del artículo 66 de la Ley de la CEDHJ, son prueba plena para demostrar que (ELIMINADO 1) murió por ahorcamiento en las celdas municipales del CDPMTZ. Por lo cual, la situación supone que no existieron actos voluntarios e intencionados de ningún servidor público para quitarle la vida al agraviado, que el personal de custodia hubiese aplicado actos de fuerza excesiva o que trataran de manera inhumana o denigrante al occiso. Sin embargo, es evidente que el desenlace de los hechos analizados se debió a una acción perpetrada por la propia víctima en su contra.

3.2.6. De la responsabilidad institucional por la falta de infraestructura, personal, protocolo y capacitación

Esta Comisión cuenta con los elementos de convicción suficientes para demostrar que el día de los hechos, el CDPMTZ no contaba con la infraestructura, personal, protocolo y capacitación necesaria para atender a una persona que está bajo una afectación o situación en crisis, ni cuenta con herramientas efectivas para salvaguardar la integridad física de las personas privadas de la libertad, lo que se traduce en una responsabilidad institucional.

La responsabilidad institucional, de conformidad con la Recomendación 72/2019,⁸ emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, consiste

⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 72/2019 del 24 de septiembre de 2019, Sobre el caso de violaciones a los derechos humanos de QV y de las personas mayores por la falta de accesibilidad y movilidad, en las líneas aéreas nacionales e internacionales, por la inaplicación de tarifas preferenciales, descuentos o exenciones a su favor., párr. 171, p. 90, visible en el vínculo: file:///C:/Users/LUIS%20JOAQUIN/Downloads/REC_2019_072.pdf



en:

... 171. La responsabilidad institucional se presenta cuando la violación a derechos humanos cometida en contra de una persona o grupo de personas ocurre como consecuencia de políticas de operatividad, infraestructura física o procedimientos de atención al público, por parte de una dependencia o institución de gobierno, o de la administración pública, que no son los adecuados para que haya efectivo respeto y protección de los derechos humanos. Se trata de un entorno institucional que puede derivar de normatividad poco clara que permiten que los servidores públicos recurran a criterios de decisión que no observan los principios de progresividad o máxima protección a los derechos humanos, basados supuestamente en acuerdos o contratos cuya interpretación es restrictiva para las personas...

En ese sentido, esta defensoría pública de los derechos humanos sostiene que la responsabilidad institucional que surgió en los hechos aquí indicados se configuró al sumar la deficiencia en la infraestructura del CDPMTZ, la falta de personal operativo, el descuido en la vigilancia de las personas detenidas y también la ausencia de un protocolo de actuación para personas que se encuentran privadas de la libertad con trastornos de salud mental y bajo los efectos de estupefacientes, lo que en conjunto derivó en el suicidio de la víctima.

En ese sentido, esta Comisión acredita que los custodios implicados actuaron a su leal saber y entender, por decisión unilateral, pues no cuentan con un manual o protocolo para atender este tipo de casos. No están capacitados para hacer frente a personas con enfermedades mentales, tampoco cuentan con las herramientas, material, medicamentos e instrumentos necesarios para salvaguardar la vida y la integridad física de un detenido que presente algún cuadro de ansiedad o depresión dentro de la cárcel.

Un aspecto relevante y de inequívoca violación de los derechos humanos es la infraestructura que tienen los separos del CDPMTZ. Ello quedó evidenciado en la visita que realizó personal jurídico de esta Comisión a la cárcel municipal; además, de que se advirtió la falta de comunicación y coordinación entre las diferentes dependencias, en particular entre el CDPMTZ y las instituciones de salud mental estatales o municipales, en el seguimiento del presente caso. Estos factores en conjunto ocasionaron que no se le prestara la atención debida a una persona con alteraciones en su salud mental.



Esta Comisión considera que los derechos humanos de (ELIMINADO 1) sí fueron violados por personal de la CDPMTZ, ya que estos tienen la obligación de atender y mantener los requerimientos mínimos necesarios para el funcionamiento del centro carcelario y quienes deben diseñar programas específicos para la debida atención de las personas en situación de crisis, elementos que pudieron haber evitado que ocurriera el lamentable deceso del detenido.

En consecuencia, esta Comisión concluye que existió una deficiente planeación y previsión de hechos que debieron ser atendidos debida y oportunamente, en coordinación entre instituciones de seguridad municipales y de salud, lo que se tradujo en una operación negligente atribuible al gobierno municipal de Tlajomulco de Zúñiga, pues carece de la infraestructura operacional necesaria para atender los requerimientos de las personas que son arrestadas y se encuentran bajo los influjos del alcohol, drogas, así como de alteraciones en su salud mental. Dichas omisiones detectadas, aunadas a la falta de capacitación, propiciaron las violaciones de los derechos humanos de (ELIMINADO 1).

El resultado que provocó la violación de los preceptos mencionados fue que (ELIMINADO 1) no recibió un trato adecuado y acorde con las aspiraciones a un mínimo de bienestar aceptadas por la humanidad, independientemente de su condición. Es obligación del Estado, y de los tres niveles de gobierno, a través de sus instituciones de salud y de seguridad, evitar conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar de cualquier persona, prevenir y evitar las violaciones de los derechos humanos.

En relación con la infraestructura del inmueble utilizado para el CDPMTZ, es urgente realizar la adecuación de lugares para personas con alguna adicción, con alteraciones en su salud mental, discapacidad física o enfermedad mental; así como, diseñar protocolos de actuación que permitan proteger e incluso evitar cualquier incidente hacia el interior, con mecanismos de vigilancia continua y directa del personal de guardia hacia las personas privadas de su libertad, así como la preparación y capacitación de los elementos encargados de custodiar a los detenidos e incluso al personal médico, a fin de detectar conflictos y tomar las medidas preventivas adecuadas en caso necesario.



Es importante resaltar que existen diversos factores que propician el suicidio o las adicciones; pueden ser médicos, psicológicos, sociales, culturales y económicos y, si bien es cierto que psicológicamente, el directamente responsable es quien en un momento dado decide privarse de la vida, no menos cierto es que el Estado, en sus tres niveles de gobierno, y en particular las instituciones encargadas de la salud pública y de seguridad —en este caso de la custodia de las personas—, deben implementar los mecanismos de prevención y atención necesarios, encaminados a garantizar de forma integral todos los derechos humanos y, en el caso que nos ocupa, el derecho a la vida.

Esta Comisión advierte que el agraviado recibió un trato denigrante al haber sido introducido en los separos municipales, cuando debió ser un trato diferenciado, al encontrarse visiblemente bajo los efectos de estupefacientes y uso de medicamentos, con el fin de salvaguardar su vida y ser auxiliado en una situación de angustia o crisis psiquiátrica; en consecuencia, se truncó su proyecto de vida social y familiar al impedir que tuviera acceso a una adecuada atención médica psiquiátrica y a la custodia debida, que permitiera un cuidado adecuado y la satisfacción de su derecho a la salud. En suma, el trato que recibió el agraviado en manos de los elementos involucrados fue indiferente y denigrante.

Con base en lo expuesto, esta Comisión concluye que los policías involucrados violaron con su actuar el derecho al trato digno de (ELIMINADO 1), al no comportarse como garantes protectores de su vida, su integridad y seguridad personal.

Una de las obligaciones de los policías es cumplir respetar y proteger la dignidad humana, así como defender los derechos humanos, para asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

Por otro lado, esta Comisión no puede dejar por inadvertido que las violaciones de derechos humanos aquí documentadas, pudieron ser prevenidas, toda vez que en reiteradas ocasiones mediante la emisión de Recomendaciones e Informes Especiales, se solicitó a diversas administraciones del gobierno municipal de Tlajomulco de Zúñiga, que adoptara políticas públicas de derechos humanos a favor de las personas privadas de la libertad y puntos recomendatorios encaminados a mejorar la infraestructura de los separos municipales así como capacitación y protocolos de actuación para el personal del CDPMTZ, a saber:

La Recomendación 14/2010,⁹ versa sobre la muerte de una persona, con un trastorno psiquiátrico en los separos municipales. Esta Comisión determinó las violaciones a derechos humanos de diversos servidores públicos adscritos a la entonces Dirección General de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga acreditando que estos mostraron incapacidad, ineficiencia, ineficacia, falta de criterio y preparación de custodiar adecuadamente al agraviado, además de ser omisos en trasladarlo a una institución especializada para mejorar su salud mental.

Asimismo, en la Recomendación General 1/2016¹⁰, sobre la situación del acceso a la justicia y atención médica en los juzgados administrativos regionales del estado de Jalisco, esta Institución determinó que “un porcentaje considerable de los juzgados que funcionan en 111 municipios fuera de la zona centro de Jalisco carecen del personal suficiente para su buen funcionamiento y, por ende, incumplen cabalmente con el respeto de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad física y seguridad personal, al trato digno y a la protección de la salud de las personas remitidas y arrestadas en esos lugares. No se cumple tampoco con la observancia de los derechos humanos laborales respecto a las condiciones de trabajo del personal adscrito a los juzgados”. De manera puntual se destacó que el médico es el funcionario responsable de salvaguardar la integridad de las personas privadas de la libertad así como de brindar la atención médica o de derivarla, en su caso, a otra entidad para su atención oportuna.

En la Recomendación General 2/2020,¹¹ sobre la situación de las cárceles municipales, los procesos de detención y la justicia administrativa en los 125 municipios del estado, este Organismo se pronunció sobre el actuar de las autoridades “encargadas de la seguridad pública municipal dentro de la aplicación de las penas privativas de la libertad por posibles faltas administrativas de los reglamentos municipales de policía y buen gobierno, mismas que han efectuado diversas irregularidades hacia las personas detenidas, tales como agresiones, o no haber prevenido suicidios o muertes dentro de las cárceles municipales por la falta de cuidado del Estado como órgano garante de las personas privadas de libertad bajo su custodia”. De manera específica se

⁹ Visible en el vínculo: <http://cedhj.org.mx/recomendaciones/emitidas/2010/rec1014.pdf>

¹⁰ Visible en el vínculo: [Recomendacion General 1-2016.pdf \(cedhj.org.mx\)](http://cedhj.org.mx/Recomendacion%20General%201-2016.pdf)

¹¹ Visible en el vínculo: <http://cedhj.org.mx/recomendaciones/emitidas/2020/Reco%20General%202.2020.pdf>

destacó que en los últimos 3 años se habían suicidado dos personas privadas de su libertad en los separos municipales.

Asimismo, esta Comisión se ha pronunciado en los Informes Especiales sobre la situación de las cárceles municipales del estado de Jalisco, en las publicaciones I.E. 1/2011/IV,¹² I.E. 1/2013/IV,¹³ I.E. 3/2014/IV,¹⁴ e I.E. 1/2016/IV5,¹⁵ en los que se estableció de manera general que dichas instancias no reúnen las condiciones adecuadas para garantizar una instancia digna, ni cuenta con los elementos técnicos para proporcionar la atención institucional o de readaptación social, según sea el caso, lo que se traduce en una constante violación de los derechos humanos de los internos.

De igual manera, en el Informe Especial 102/2021 sobre la Agenda pendiente de Derechos Humanos del Gobierno Municipal de Tlajomulco con la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco 2018-2020,¹⁶ el cual se emitió como un instrumento para la elaboración de políticas públicas, con enfoque a derechos humanos, puntualizado en el caso que nos ocupa de la presente Recomendación, dicho municipio tenía puntos pendientes de cumplimentar ante la CEDHJ, en materia de personas privadas de la libertad, específicamente en la cárcel municipal.

En los instrumentos anteriores emitidos por este Organismo al gobierno municipal de Tlajomulco de Zúñiga, ha solicitado realizar diversas políticas públicas a favor de las personas privadas de la libertad en el CDPMTZ, así como que se implementen diversas acciones para mejorar la infraestructura de los separos, dotación de mayor personal, protocolos de actuación y capacitación del personal asignado al CDPMTZ.

Finalmente, esta defensoría pública no se pronuncia acerca del actuar del coordinador del CDPMTZ, toda vez que en su informe de ley (punto 3, de

¹² Visible en el vínculo: http://cedhj.org.mx/recomendaciones/inf.%20especiales/2011/Infor_Esp_01_2011.pdf

¹³ Visible en el vínculo: http://cedhj.org.mx/recomendaciones/inf.%20especiales/2012/Informe%20Especial-IV-Vist_2012.pdf

¹⁴ Visible en el vínculo: http://cedhj.org.mx/recomendaciones/inf.%20especiales/2014/informe2014_IV.pdf

¹⁵ Visible en el vínculo: <http://cedhj.org.mx/recomendaciones/inf.%20especiales/2015/informe%20especial%20carceles%20municipales%201-16.pdf>

¹⁶ Visible en el vínculo: http://cedhj.org.mx/recomendaciones/inf.%20especiales/2021/125%20informes%20Especiales/I.E.%20102_2021%20Tlajomulco%20de%20Z%C3%BA%20C3%B1iga.pdf



Evidencias) y en las pruebas que obran agregadas al sumario de la presente Recomendación, no se encontró una responsabilidad directa que se tradujera en violación a derechos humanos en perjuicio del agraviado. Cuenta habida, que con las probanzas que fueron ofrecidas por el servidor público, este demostró las gestiones ejecutadas ante diversas autoridades de la CPPMTZ, con el fin de que se dotara de mayor personal a dicho centro, así como la instalación de cámaras de videovigilancia, la dotación de insumos para el personal recluido en dicho Centro, con lo que se aprecia que dicho servidor público realizó las gestiones mínimas para el funcionamiento del centro de detención.

3.3. Derechos humanos violados y estándar legal aplicable

Los derechos humanos que se violaron en este caso con los actos y omisiones mencionadas por parte de los policías de la CPPMTZ, adscritos a la CDPMTZ, fueron a la legalidad y seguridad jurídica, a la vida, a la integridad y seguridad personal, al trato digno y a la protección a la salud con enfoque a la salud mental.

3.3.1 Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

Este derecho implica que todos los actos de la administración pública se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiéndose por este la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una aplicación deficiente.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, se encuentra una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un



perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean estas conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En ese contexto, en la CPEUM, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en el sistema jurídico, ya que estos refieren la protección legal de las personas.

A su vez, el derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica en el ámbito internacional, se encuentra plasmado en los artículos 17.1 y 17.2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el 11.1, 11.2 y 11.3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 12, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos

3.3.2 Derecho a la vida

Es el derecho humano que tiene toda persona de disfrutar del tiempo natural de existencia que termina con la muerte, sin que sea interrumpido por algún agente externo, entendiéndose como tal la conducta u omisión de otro ser humano que redunde en la pérdida de esa prerrogativa. Es así como el derecho a la vida, que implica el derecho a existir, protege como bien jurídico la continuación natural del ciclo de existencia que tiene todo ser humano.

Tiene una estrecha relación con otros derechos, como el derecho a la salud, a la integridad física y seguridad personal, ya que es obligación del Estado proteger y salvaguardar la calidad de vida de todos los integrantes de la población, utilizando los medios viables para cumplir ese propósito.

La estructura jurídica de este derecho implica una permisión para el titular y una obligación total de omitir cualquier conducta que interfiera o impida ejercerlo. En consecuencia, las instituciones del Estado deben velar por su cumplimiento, aplicando la pena adecuada cuando un individuo le niega ese derecho a otro, ya sea por una conducta omisiva o activa, culposa o dolosa.



La fundamentación constitucional del derecho a la vida, se encuentra prevista en los artículos 14 y 22, de la CPEUM. No sólo en la legislación interna se reconoce este derecho, sino que su sanción también está prevista en diversos instrumentos internacionales, tales como: la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 3; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el artículo 1; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 4; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los diversos 6, puntos 1 y 6.

3.3.3 Derecho a la integridad física y seguridad personal

Es el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica, psicológica, o cualquier otra alteración en su organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Envuelve al reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona. Ello se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Este derecho tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de este es todo ser humano.

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

La fundamentación del derecho a la integridad y seguridad personal, se encuentra prevista en los artículos 19 y 22 de la CPEUM.

En el concierto internacional, resultan aplicables los siguientes instrumentos: artículo 3, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9, del Pacto Internacional de



Derechos Civiles y Políticos; así como 2, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley,

3.3.4. Derecho al trato digno

Es el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos. Este derecho implica para la totalidad de los servidores públicos la abstención de tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones; además, debe propiciar las condiciones necesarias para que se garantice la seguridad y la salud durante la estancia de una persona en los centros de reclusión o internamiento temporal.

El bien jurídico protegido por este derecho es el respeto de las condiciones mínimas de bienestar que debe tener todo ser humano. Cabe destacar la importante conexión de este con otros derechos, tales como la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales.

Su estructura jurídica implica la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Involucra que los servidores públicos lleven a cabo conductas que creen las condiciones necesarias para que se garantice la salud, integridad física y psicológica de las personas que están bajo su custodia.

El derecho al trato digno, en particular, el de las personas sometidas a cualquier forma de prisión, tiene su fundamentación constitucional e internacional en los artículos 1 y 19, de la CPEUM; 1 y 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y II, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.1, 5.1 y 11.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, puntos 1, 4, 5 y 9, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes; 25.1, 26.1, 27.1, 30 y 31, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, conocidas como Reglas Nelson Mandela.



Asimismo, se citan los principios 24, 26 y 35, puntos 1 y 2, del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión; así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

3.3.5. Derecho a la protección de la salud, con enfoque en la salud mental

Es el derecho que tiene todo ser humano a disfrutar de un funcionamiento fisiológico óptimo de su cuerpo. La estructura jurídica de este derecho implica una permisión para el titular, quien tiene la libertad de obtener los servicios de asistencia médica, al seguir los requerimientos establecidos en la ley.

Con respecto a los servidores públicos, impone las obligaciones de no interferir o impedir el acceso a dichos servicios en los términos legales, de realizar la adecuada prestación y supervisión de estos y la creación de infraestructura normativa e institucional que se requiera.

El derecho a la protección de la salud se encuentra consagrado en el artículo 4, de la CPEUM; y de manera secundaria, en los diversos 1, 72, 73, fracción IV; 74, fracciones I y III; 74 Bis, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII; 75, 76 y 77, de la Ley General de Salud; así como los diversos 3, 4, 6, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV, y 8, de la Ley de Salud Mental para Jalisco.

La NOM-025-SSA2-2014 señala los esquemas de atención médica para el tratamiento de personas que viven con alguna enfermedad mental, cuyo objetivo es uniformar criterios de operación, actividades, actitudes del personal de las unidades que prestan servicios de atención hospitalaria médico-psiquiátrica, la cual se proporcionará continua e integralmente, con calidad y calidez;

En el ámbito internacional, este derecho humano se encuentra contemplado en los artículos XI, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.1, 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12, puntos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10, puntos 1 y 2, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Protocolo de San Salvador.



Asimismo, encuentran aplicación los principios 1, 2, 3, 4 y 5, de la Declaración de Kobe; 1.1, 1.2, 1.7, 8.1, 8.2 y 9.1, de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental; así como 1, 2, 3, 4, 5 y 6, de los Principios Rectores para el Desarrollo de la Atención en Salud Mental en las Américas, Principios de Brasilia.

IV. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

4.1. *Lineamientos para la reparación integral del daño*

Las víctimas de violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación. Un Estado constitucional y democrático de derecho debe ser garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción u omisión de los órganos de gobierno, de las y los funcionarios públicos, mediante la reparación integral del daño y la garantía de la no repetición de los hechos.

Este organismo sostiene que las violaciones de los derechos humanos cometidas en agravio de (ELIMINADO 1) merecen una justa reparación integral a sus familiares en calidad de víctimas indirectas, como elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Reparar el daño, es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de las personas.

En congruencia con lo anterior, la obligación del Estado mexicano de reparar el daño se sustenta en lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la CPEUM; 1, 2, 3, 4, 26 y 27, de la Ley General de Víctimas; en estos últimos preceptos legales, establece que las víctimas tienen derecho a recibir la reparación de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

El 27 de febrero de 2014 se publicó la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, donde se establecieron para los órdenes estatal y municipal, las mismas obligaciones que la homóloga federal prevé, cuyas medidas de atención y protección serán proporcionadas por el titular del poder Ejecutivo a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.



Esta CEDHJ tiene la facultad de reclamar la reparación integral del daño conforme lo dispone el artículo 73 de la ley que la rige, ya que la reparación es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la omisión con la que las autoridades encargadas de garantizar el principio de legalidad y seguridad jurídica actúan.

En este caso, los policías de la CPPMTZ vulneraron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la vida en su deber de garantía, a la integridad y seguridad personal, al trato digno así como a la protección de la salud con enfoque en la salud mental en agravio de (ELIMINADO 1); en consecuencia, el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga está obligado a reparar los daños provocados a sus familiares como víctimas indirectas, ya que no se cumplió con la debida diligencia el deber de garantizar el respeto a los derechos mencionados.

4.2. Reconocimiento de la calidad de víctimas

Por lo argumentado en esta Recomendación, y con fundamento en los artículos 4º y 110, fracción IV y 111, de la Ley General de Víctimas, se reconoce la calidad de víctima directa a (ELIMINADO 1), por violación del derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, a la vida en su deber de garantía, a la integridad y seguridad personal, al trato digno, así como a la protección de la salud con enfoque en la salud mental.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, 110, fracciones VI y VII; y 111, de la Ley General de Víctimas, y los correspondientes de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, las autoridades responsables deberán reconocer la calidad de víctima directa a quien en vida llevara el nombre de (ELIMINADO 1), y a sus familiares la calidad de víctimas indirectas, a quienes deberán brindarles atención integral, de conformidad con lo establecido en la ley.

El reconocimiento anterior se realiza en virtud de que las víctimas en este caso han sufrido un detrimento físico, mental y emocional, y merecen una justa reparación de manera integral como consecuencia de la violación de sus derechos humanos. Por ello, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, y 111 de la Ley General de Víctimas, la institución pública en la que prestan los servicios las autoridades responsables deberá registrar a la víctima directa, así



como brindar la atención integral a las personas que corresponda según la propia ley.

Este reconocimiento es imprescindible para que tengan acceso a los beneficios que les confiere la ley.

Para que un Estado democrático cumpla con su deber de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados, tanto en lo individual como en lo colectivo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la CPEUM; 4 y 10, de la CPEJ; 7, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite la siguiente:

V. CONCLUSIONES

5.1. Conclusiones

Quedó plenamente acreditado que los policías Genoveva González Escobar, Elvis Aron Cualca Juan Pedro y Sergio Baltazar Montes González de la CPPMTZ, vulneraron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con los derechos a la vida, a la integridad física y seguridad, así como el derecho a la salud mental de (ELIMINADO 1) como víctima directa y, como consecuencia, se ocasionó un daño como víctimas indirectas a sus familiares.

Lo anterior, en virtud de que, los policías de la CPPMTZ que se encontraban asignados al CDPMTZ fueron omisos en su deber de cuidado y vigilancia del agraviado (ELIMINADO 1). Además, se comprobó la responsabilidad institucional por la deficiencia en la infraestructura del CDPMTZ, la falta de personal operativo, el descuido en la vigilancia de las personas detenidas y el protocolo de actuación para personas que se encuentran privadas de la libertad con problemas de salud mental. Por lo tanto, esta Comisión dicta las siguientes:



5.2. Recomendaciones

Al presidente municipal de Tlajomulco de Zúñiga:

Primera. Instruya al personal que resulte competente, dentro de la administración a su cargo, para que se realice a favor de quien acredite tener vínculo familiar con el finado agraviado como víctimas indirectas, la reparación y atención integral del daño, para lo cual deberá otorgarles todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de esta resolución.

Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por la víctima de violaciones de derechos humanos cometidas por los servidores públicos adscritos a la CPPMTZ y al CDPMTZ, ya que se ocasionaron daños físicos, psicológicos y modificación a su proyecto de vida a las víctimas indirectas.

Segunda. Gire instrucciones al personal que resulte competente, dentro de la administración a su cargo, para que se entrevisten con las víctimas indirectas y les ofrezcan atención médica y psicológica especializada y, en caso necesario, sean pagados servicios particulares por el tiempo adecuado, a fin de que superen el trauma o afectaciones emocionales que pudieran estar sufriendo con motivo de la pérdida de su familiar. Para lo anterior, deberá entablarse comunicación a efecto de que, previo consentimiento, se acuerden los mecanismos de atención que debe proporcionarse por el tiempo que resulte necesario.

Tercera. Que, conforme a los principios y derechos señalados en el cuerpo de esta resolución, realice las acciones necesarias para que se proceda a inscribir en el Registro Estatal a las víctimas indirectas por el fallecimiento de (ELIMINADO 1). Lo anterior, en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y su reglamento.

Cuarta. Instruya a quien corresponda para que, de conformidad con los artículos 1, 2, 103, 104, 106, 107, 108, 118, 119 y 120 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de Genoveva González Escobar, Elvis Aron Cualca Juan



Pedro y Sergio Baltazar Montes González, elementos de policía adscritos a la CPPMTZ, en el que se valoren las pruebas y evidencias contenidas en la presente Recomendación, la cual deberá ser incluida al expediente administrativo a efecto de fortalecer la investigación, para determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido, y una vez deslindadas sus posibles responsabilidades y habiéndoles otorgado su garantía de audiencia y defensa, se les apliquen las sanciones que en derecho correspondan.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver en torno a la probable responsabilidad de los servidores públicos por violación de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que estas deben ser ejemplares, aflictivas, inhibitorias y educativas.

Quinta. Se agregue una copia de esta Recomendación en los expedientes laborales de Genoveva González Escobar, Elvis Aron Cualca Juan Pedro y Sergio Baltazar Montes González, policías adscritos a la CPPMTZ, para que obre como antecedente de sus conductas violatorias de derechos humanos.

Sexta. Que se diseñe y ejecute un plan especial para la prevención, mejora y modificación de prácticas administrativas erróneas por parte del personal asignado a la CDPMTZ, en relación con la atención de personas en situación de crisis, con enfermedades mentales, o padecimientos provocados por el consumo de bebidas embriagantes, estupefacientes y medicamentos.

Séptima. Gire instrucciones al personal que corresponda de la administración a su cargo, para la elaboración de un “protocolo de actuación” que establezca las reglas y criterios que debe seguir el personal encargado de la custodia de las personas privadas de su libertad en el CDPMTZ, en torno a la vigilancia, monitoreo y medidas de seguridad aplicables para su custodia en sus celdas o dormitorios, con la finalidad de preservar su vida e integridad física, mental y psicológica, concebido como una herramienta de fácil consulta y lenguaje sencillo que permita a los servidores públicos desempeñar sus funciones con legalidad y respeto.



Octava. Ordene a quien corresponda del ayuntamiento a su cargo, que se establezca coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, a fin de prevenir y atender casos de personas en situación de crisis y con problemas de salud mental, para crear un censo, cuantificación y clasificación de los mismos, y dar seguimiento de manera conjunta y efectiva a través de la creación de centros especializados en atención inmediata a personas con problemas de salud mental, a fin de evitar que ocurran situaciones lamentables, como la analizada en este documento.

Novena. Se impartan cursos de capacitación para el personal que labora en el CDPMTZ, sobre los principios básicos de ayuda para personas en situación de crisis emocional o psicológica y sobre los derechos humanos de las personas que padecen una enfermedad mental.

Décima. Se realicen los ajustes necesarios presupuestales para que se efectúen las adecuaciones necesarias en la infraestructura del CDPMTZ para cubrir las necesidades del inmueble, donde de manera prioritaria se le dote de un sistema de circuito cerrado y/o de cámaras de vigilancia que tengan mayor nitidez, para poder observar a quienes se encuentran internados en sus celdas y en los demás espacios de dicha dependencia, para evitar hechos como el aquí indagado. Asignándole un área determinada y un custodio que monitoree la vigilancia del circuito cerrado.

Décima primera. Gire instrucciones al coordinador del CDPMTZ para que lleve a cabo las modificaciones en los sistemas de trabajo y prácticas administrativas, a fin de que los custodios y demás personal médico, psicológico, de trabajo social y administrativo bajo su cargo, presten la debida atención a los infractores que sean ingresados, y que atiendan con especial dedicación a quienes presenten cuadros de crisis emocional o mental, para derivarlos a centros de rehabilitación de adicciones.

Décima segunda. Se realicen los ajustes necesarios presupuestales para que se dote de más personal de custodia para asignarlo a todas y cada una de las labores del CDPMT.

Décima tercera. Instruya a quien corresponda para que las cámaras de videovigilancia instaladas en el CDPMTZ, se encuentren al alcance del personal que ahí labora, con el fin de que pueda coadyuvar con el monitorio y vigilancia de los internos.

Décima cuarta. Como garantía de no repetición, se solicita el seguimiento y cumplimiento a los diversos puntos recomendatorios descritos en la Recomendación General 2/2020 emitida por este Organismo, sobre la situación de las cárceles municipales, los procesos de detención y la justicia administrativa en los 125 municipios del estado, en el que se documentó violaciones a derechos humanos por el incumplimiento del gobierno municipal, en la falta de prevención al suicidio o muerte, como órgano garante de las personas privadas de la libertad que se encuentran bajo su custodia.

Décima quinta. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

5.3. Peticiones

Aunque no son autoridades involucradas como responsables en la presente resolución, pero tienen atribuciones y competencia para actuar a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y de delitos, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la CEDHJ, se les hacen las siguientes peticiones:

Al secretario técnico para la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas:

Primera. Que, conforme a los principios y derechos señalados en el cuerpo de la presente resolución, proceda, en caso de no tener el registro, a incorporar al Registro Estatal de Víctimas a (ELIMINADO 1), hermana del agraviado y a quien acredite tener vínculo familiar directo con (ELIMINADO 1), con el propósito de que les brinden, en calidad de víctimas indirectas, la atención integral en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y su Reglamento.

Segunda. Se otorgue a favor de las víctimas indirectas la reparación del daño en cuanto a las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás

legislación citada en el cuerpo de la presente resolución, que obligan a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. Lo anterior, en caso de que las autoridades resultantes como responsables en la presente Recomendación no lo hicieren.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo, y 77, de la ley de la CEDHJ, se informa a la autoridad a la que se dirige, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que informe a este organismo si la acepta o no. En caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, la autoridad o servidor público deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa y, con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la CPEUM, y 71 bis de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezca ante dicho órgano legislativo a efecto de que explique el motivo de su negativa.

Esta institución deberá hacer pública esta Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación 8/2022, que consta de 73 páginas



FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el domicilio. 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM. 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM. y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el sexo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADA la estatura, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato de origen de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción II de los LGPPICR.

80.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

* **"LTAIPEJM:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."